

CUADERNOS VET

Nº 891

24-04-2017-AÑO XXXI

CUADERNOS VETERINARIOS DE LEGISLACIÓN

1. CONVOCATORIAS.....366

- AYUDAS
- OFERTAS
- OTROS

2. LEGISLACIÓN.....374

- B.O.E.
- COMUNIDADES AUTÓNOMAS
- UNIÓN EUROPEA

3. AGENDA.....392

CONVOCATORIAS

pág.

I. AYUDAS Y BECAS

* Estado

Alta tensión: protección de la avifauna (bases)..... 366

* Asturias

Servicios de asesoramiento..... 366

* Cantabria

Producción y comercialización de la miel..... 366

Ferias, concursos y exposiciones de ganado selecto..... 367

* Navarra

ADSG: modif.....367

* Valencia

Protección y defensa de los animales: ampliación de plazo..... 369

II. OFERTAS Y PERSONAL

* Estado

U. Complutense de Madrid: concurso de acceso.....370

* Aragón

Dpto. de Sanidad: RPT (modif.).....370

* Madrid

C. de Sanidad: provisión de puestos de trabajo..... 371

III. OTROS

* Castilla-La Mancha

Emergencia cinegética.....372

LEGISLACIÓN

pág.

I. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

Especies pesqueras y de acuicultura: denominaciones comerciales (corrección).....374

Plan de Seguros Agrarios Combinados..... 374

II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS

ANDALUCÍA

TRAGSATEC: Encomienda de Gestión.....375

GALICIA

Lucha contra el uso ilegal del veneno.....375

III. UNIÓN EUROPEA

Gripe aviar: medidas de protección (modif.).....376

Controles y otras actividades oficiales (II).....376

SUSTANCIAS ACTIVAS Y ADITIVOS

LMR: modif.....391

Edita: CÉSAR MORA OLMEDO

“EDICIONES GARAÑÓN”

Av. Palomeras, 74. 28018-MADRID

Tel.: 91 380 23 92

Apd. de correos-72026. 28080-MADRID

E-mail: cuadernosvet@yahoo.es

web.: cuadernosvet.wix.com/cuadernosvet

Depósito Legal: M-6873-1987. ISSN 1577-4066.

Imprime: PUBLIPEN - C/. San Romualdo, 26

28037 Madrid - www.publipen.com

I. CONVOCATORIAS

I. AYUDAS Y BECAS

ESTADO

ALTA TENSIÓN: PROTECCIÓN DE LA AVIFAUNA (BASES)

(B.O.E. de 18 de abril de 2017)

REAL DECRETO 264/2017, de 17 de marzo, por el que se establecen las bases reguladoras para la financiación de la adaptación de las líneas eléctricas de alta tensión a los requisitos establecidos en el Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión.

ASTURIAS

SERVICIOS DE ASESORAMIENTO

(B.O.P.A. de 20 de abril de 2017)

EXTRACTO de la Resolución de 7 de abril de 2017, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que aprueba la convocatoria de ayudas para los servicios de asesoramiento en las pequeñas y medianas explotaciones agrarias del Principado de Asturias dedicadas a la producción agrícola primaria para el año 2017.

De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3.b y 20.8.a de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se publica el extracto de la convocatoria cuyo texto completo puede consultarse en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (<http://www.pap.min-hap.gob.es/bdnstrans/index>):

Serán beneficiarios de estas ayudas las cooperativas agrarias, las sociedades agrarias de transformación, las organizaciones profesionales agrarias, y las organizaciones de productores, así como las entidades de carácter mercantil constituidas por organizaciones profesionales agrarias, organizadores de productores, cooperativas agrarias o sociedades agrarias de transformación, con ámbito de actuación en el Principado de Asturias y que presten servicios de asesoramiento en las pequeñas y medianas explotaciones agrarias del Principado de Asturias dedicadas a la producción agrícola primaria.

El plazo de presentación de solicitudes será de veinticinco días naturales contados desde el día siguiente al de la publicación del extracto en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

CANTABRIA

PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LA MIEL

(B.O.C. de 18 de abril de 2017)

EXTRACTO de la Orden del consejero de Medio Rural, Pesca y Alimentación, de 5 de abril de 2017, por la que se convocan las ayudas a la mejora de la producción y comercialización de la miel.

De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3.b y 20.8.a de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se publica el extracto de la convocatoria cuyo texto completo puede consultarse en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (<http://www.pap.min-hap.gob.es/bdnstrans/index>):

Podrán ser beneficiarios de estas ayudas quienes cumplan los siguientes requisitos:

Personas físicas o jurídicas, titulares de explotaciones apícolas, inscritas en el Registro de Explotaciones Apícolas de la Comunidad Autónoma de Cantabria con anterioridad al 1 de enero del año precedente al de la publicación del extracto de convocatoria en el Boletín Oficial de Cantabria.

Agrupaciones de apicultores, siempre y cuando cuenten con personalidad jurídica propia y estén integradas en su mayoría por apicultores que cumplan el requisito establecido en el apartado anterior, mientras que el resto de apicultores, teniendo que estar registrados en su totalidad a fecha de solicitud de la ayuda, pueden haber sido inscritos en el registro con posterioridad al 1 de enero del año precedente al de la publicación del extracto de convocatoria en el Boletín Oficial de Cantabria.

Laboratorios debidamente reconocidos de esta Comunidad Autónoma que efectúen o puedan efectuar análisis de la miel.

Las solicitudes se dirigirán a la Dirección General de Ganadería, suscritas por el solicitante correspondiente o, en su caso, por su representante legal. Se presentarán en el Registro de la Consejería de Medio Rural, Pesca y Alimentación (calle Albert Einstein, nº 2, Santander), en las Oficinas Comarcales de esta Consejería o en cualquiera de los lugares establecidos en el artículo 105.4 de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Asimismo, se podrán presentar solicitudes a través de registros telemáticos conforme a las disposiciones de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos.

El plazo de presentación de solicitudes será de 30 días hábiles a partir del día siguiente al de la publicación del presente extracto en el Boletín Oficial de Cantabria (BOC) y se cumplimentarán conforme al modelo de la Orden de convocatoria.

EXTRACTO de la Orden de la Consejería de Medio Rural, Pesca y Alimentación, de 29 de marzo de 2017, por la que se convocan las ayudas a la celebración de ferias, concursos y exposiciones de ganado selecto bovino, y demás especies animales.

De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3.b y 20.8.a de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se publica el extracto de la convocatoria cuyo texto completo puede consultarse en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (<http://www.pap.min-hap.gob.es/bdnstrans/index>):

Serán beneficiarios de estas ayudas las entidades locales que organicen las ferias, concursos y exposiciones de ganado selecto bovino, y demás especies animales regulados en el artículo 5, de la Orden GAN/56/2012, de 5 de diciembre, de Ferias, Concursos y Exposiciones de Ganado Selecto bovino, y demás Especies Animales.

Las solicitudes se dirigirán a la Dirección General de Ganadería, suscritas por el solicitante correspondiente o, en su caso, por su representante legal. Se presentarán en el Registro de la Consejería de Medio Rural, Pesca y Alimentación (calle Albert Einstein, nº 2, Santander), en las Oficinas Comarcales de esta Consejería o en cualquiera de los lugares establecidos en el artículo 105.4 de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Asimismo, se podrán presentar solicitudes a través de registros telemáticos conforme a las disposiciones de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos.

Para los eventos ganaderos celebrados desde el 1 de noviembre de 2016 hasta el día de publicación del extracto de la presente convocatoria, el plazo de presentación de solicitudes será de un mes desde el día siguiente al de la publicación del referido extracto.

Para los eventos ganaderos celebrados desde el día siguiente al de publicación del extracto de la presente convocatoria, el plazo de presentación de solicitudes será de un mes a partir del día siguiente a la celebración del evento ganadero.

NAVARRA

ADSG: MODIF.

(B.O.N. de 18 de abril de 2017)

ORDEN FORAL 93/2017, de 28 de febrero de la Consejera de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, por la que se modifica la Orden Foral 230/2015, de 5 de junio, por la que se aprueban las normas reguladoras para la concesión de ayudas a las Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganaderas, por la realización de programas sanitarios de prevención, lucha y erradicación de enfermedades de los animales, se establece el contenido mínimo de los programas sanitarios de las Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganaderas.

Contenidos mínimos de los programas sanitarios de las ADSG

Obligaciones del veterinario de la ADSG.

El Servicio Veterinario de la ADSG como responsable sanitario de las explotaciones ganaderas adquiere la condición de veterinario de explotación, con las funciones genéricas que a continuación se citan:

-Actuar como representante e interlocutor técnico ante el Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local en los temas sanitarios de la explotación ganadera.

-Cumplir con las actuaciones que correspondan en relación con los programas de erradicación de enfermedades según el Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre (medidas o pautas de bioseguridad en caso de sospecha y confirmación de enfermedad, tratamiento y manejo de estiércoles, plazo de eliminación de positivos, aplicación de las medidas de inmovilización, pautas de desinfección tras la eliminación de animales positivos).

-Asesoramiento técnico de las explotaciones en aspectos generales de sanidad, bienestar y producción animal. Supervisar y orientar al ganadero en sus obligaciones de identificación y registro de los animales y de llevar actualizados los libros y registros de explotación (identificación, alimentación, tratamientos medicamentosos, eliminación de purines, etc.).

-Realizar o supervisar la identificación del ganado equino y la identificación del ganado ovino en caso de identificar con bolos ruminales, en las explotaciones de la ADSG.

-Participar en el desarrollo de la "red de vigilancia sanitaria de Navarra".

-Colaborar con el Servicio de Ganadería, previa habilitación y formación específica, en cuantas funciones relacionadas con la sanidad animal y seguridad alimentaria sean precisas.

-Participar en cuantas funciones telemáticas administrativas relacionadas con la ganadería estén a su alcance (partes de vacunación, solicitudes y entrega de guías sanitarias, entrega de DIBs, crotales, etc.).

Programas comunes generales para todas las especies.

1.-Medidas de bioseguridad en las explotaciones.

-Encuestas de bioseguridad: Los Servicios Veterinarios realizarán encuesta de bioseguridad en cada una de las explotaciones de la ADSG, de acuerdo con los modelos que establezca el Servicio de Ganadería, en las que se recoja su infraestructura sanitaria y las prácticas habituales de manejo, de forma que permita descubrir los puntos críticos en bioseguridad que incidan sobre las enfermedades. Los veterinarios deberán establecer medidas correctoras para los fallos detectados según la encuesta, así como controlar su aplicación por parte del ganadero.

-La encuesta de bioseguridad se repetirá, como mínimo, una cada tres años en cada una de las explotaciones. Se controlará especialmente el grado de aplicación de las medidas correctoras propuestas en ocasiones precedentes. Las medidas correctoras deberán tener en cuenta el historial analítico disponible de la explotación, así como su estatus sanitario, personalizando tales medidas en función de la situación sanitaria concreta.

-Cuarentena: Los animales incorporados a la explotación se mantendrán separados del resto hasta la realización de las pruebas diagnósticas necesarias para descartar la presencia de enfermedades. Los ganaderos comunicarán al Servicio Técnico de la ADSG la incorporación de animales a su explotación.

-Los animales incorporados con resultados positivos a cualquier enfermedad integrada en los Planes sanitarios de la ADSG serán identificados y se establecerá un plan, dependiendo de la enfermedad, para controlarlo o planificar su eliminación dependiendo de la posibilidad de transmisión a otros animales.

-En ningún caso podrán salir de la explotación con destino a otras explotaciones de reproducción, centros de concentración, ferias, exposiciones y mercados de ganado, instalaciones de operadores comerciales.

2.-Formación sanitaria:

-Las ADSG organizarán como mínimo un curso al año de formación y divulgación, con la asistencia de, al menos, el 40% de los ganaderos asociados. El contenido del curso versará sobre aspectos de bienestar animal, bioseguridad de las explotaciones y sobre prevención y control de las enfermedades incluidas en el programa sanitario de la ADSG.

-Se comunicará al Servicio Ganadería, con una antelación mínima de 10 días, el programa completo y calendario de realización de tales cursos.

-Por razones debidamente justificadas se podrá sustituir la anterior programación por otra alternativa siempre y cuando se garantice la obtención de un nivel de formación equivalente.

3.-Red de vigilancia epidemiológica de Navarra.

-Las explotaciones ganaderas de las ADSG, a través de sus Servicios Veterinarios quedarán integradas en una Red de Alerta Sanitaria Veterinaria ante la aparición de enfermedades de la lista del Código Zoonosario, siguiendo el protocolo de actuación interna que establezca el Servicio de Ganadería.

4.-Control y asesoramiento sanitario de la eliminación de cadáveres.

-Cumplimiento de las medidas generales establecidas en la normativa vigente así como las específicas desarrolladas por el Servicio de Ganadería.

5.-Programa de desinfección, desinsectación y desratización.

-El Servicio Veterinario de la ADSG describirá el sistema de DDD realizado por el propio ganadero bajo la supervisión del veterinario de ADSG o por la contratación de empresas especializadas.

-En el programa se incluirá al menos referencia a los productos utilizados, lugares y las pautas de aplicación, recogida de envases, protección del medio ambiente y medidas de seguridad y protección laboral.

6.-Programa de control de parásitos internos y externos.

-Con el fin de evitar la diseminación de parasitosis internas o externas, en las que el ganado actúa como hospedador intermediario o definitivo, así como para aumentar la eficacia de los programas de vacunación, el servicio veterinario de la ADSG establecerá la aplicación en sus explotaciones de un programa de control frente a parásitos internos y externos.

Este programa incluirá al menos, la vigilancia, control y eliminación de la sarna, tiña, así como otras parasitosis definidas en cada programa.

-Se describirá en cada tipo de parasitosis los tratamientos preventivos, pautas y frecuencia de las aplicaciones, así como las actuaciones de aislamiento, tratamiento, e inmovilizaciones del ganado afectado.

Programas específicos para las explotaciones de bovino carne

1.-Programa para el control de la paratuberculosis bovina en las explotaciones de reproducción para la producción de carne ADS ganaderas de Navarra.

-Gestión adecuada del estiércol y purines para no contaminar pastos ni establos destinados a alojar la reposición. Los pastos utilizados por animales de menos de 12 meses no podrán haber sido utilizados durante 1 año por animales adultos o haber sido estercolados con heces de estos adultos

-Solo se utilizarán como reposición animales procedentes de reproductoras seronegativas a las pruebas de ELISA.

-Protocolo de vigilancia epidemiológica que de forma rutinaria examine y detecte animales con sintomatología compatible con Paratuberculosis (emaciación, diarrea, etc.).

-Se aislará o eliminará la descendencia de vacas con sintomatología de paratuberculosis nacidas 24 meses antes del diagnóstico.

-En el caso que un comunal sea utilizado por al menos un 90% de explotaciones que están en una ADS. Los animales que accedan a estos pastos deberán ser seronegativos a las pruebas de ELISA de esta enfermedad.

2.-Objetivo del plan de control de la paratuberculosis:

-Se establecerá como objetivo la disminución del 10% la seroprevalencia en las explotaciones afectadas, en el plazo de 2 años.

-No se aplicará el punto anterior si la seroprevalencia es menor del 2% siempre que se hayan analizado mediante la técnica de PCR todos los animales seropositivos y todos tengan resultado negativo a esta técnica.

-Si el objetivo no se cumple en esos dos años se realizará una visita oficial para comprobar si se están aplicando las medidas de control de la enfermedad de los apartados anteriores.

3.-Programa para el control de la tricomonosis bovina en las explotaciones de reproducción para la producción de carne ADS ganaderas de Navarra.

-Todos los sementales que se incorporen a las explotaciones serán analizados.

-Se tomarán dos muestras mediante el raspado prepucial separadas por un mínimo de catorce días de cada semental. Se realizará el cultivo de la muestra y la determinación del agente etiológico conforme al manual de los animales terrestres de la OIE.

-En caso de confirmación de un foco de tricomonosis se sacrificarán los sementales afectados.

4.-Programa para el control de IBR en las explotaciones de reproducción para la producción de carne ADS ganaderas de Navarra.

-Se prohíbe utilizar vacunas no marcadas para el control de la Rinotraqueitis Infecciosa Bovina en los reproductores de las explotaciones de las ADS Ganaderas.

5.-Seguimiento del estatus. Realización de analíticas.

-Paratuberculosis: Las explotaciones de las ADS Ganaderas de la especie bovina repetirán cada año el análisis serológico frente a Paratuberculosis; los sueros se obtendrán a través del saneamiento oficial. En las explotaciones nuevas, que entren a formar parte de una ADS Ganadera vacuno, se realizarán las pruebas con los sueros de saneamiento y si no es posible, porque el laboratorio no disponga de los sueros en esa fecha, se esperará al año siguiente para empezar, o bien los veterinarios de la ADSG podrán realizar el muestreo. Los sueros y/o muestras para las pruebas que se deban realizar, en los animales positivos, que en primera instancia no se sacrifiquen, los tendrán que obtener los veterinarios de las ADS Ganaderas. Las pruebas se podrán realizar en el Laboratorio Agroalimentario del DRMAyAL (Laboratorio Pecuario) o en otro laboratorio capacitado que esté reconocido para hacerlo por el Servicio de Ganadería del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local.

-Incorporación de animales de ganado vacuno en explotaciones con programas sanitarios de ADSG: Independientemente de lo establecido en la normativa vigente para el control de las enfermedades objeto de campañas oficiales. Los titulares de las explotaciones integradas en ADS Ganaderas estarán obligados a realizar las analíticas a los animales incorporados con objeto de proteger sanitariamente la cabaña y mantener el estatus sanitario de la propia ADSG.

-Resultados negativos a los análisis realizados en origen frente a IBR, IgE, Paratuberculosis, Neospora y PI (BVD), acreditado mediante certificado emitido por un veterinario, bien sea el veterinario responsable de esa explotación o veterinario de la ADSG de la explotación en cuestión. En el caso de los machos además se realizarán pruebas de tricomonosis. La validez de la prueba será de 30 días.

-Realización en destino de un segundo análisis, para las enfermedades anteriormente citadas, con resultado negativo, esta analítica se tiene que realizar en un plazo máximo de 15 días desde su entrada en la explotación. Durante ese tiempo el animal se deberá mantener aislado en la explotación hasta conocer los resultados favorables.

Programas específicos para las explotaciones de cunicultura.

El programa sanitario para la especie cunícola incluirá como mínimo las siguientes actuaciones:

1.-Elaboración del programa sanitario por el veterinario responsable.

2.-El veterinario responsable de la ADS deberá elaborar y remitir a la Sección de Sanidad y Producción Animal un Programa Sanitario de control y erradicación de la enfermedad en el que se establecerán las pautas concretas de bioseguridad que se van a instaurar para evitar la difusión de la enfermedad en el rebaño.

3.-A título orientativo se proponen unas recomendaciones a incluir en el Programa Sanitario frente a las siguientes enfermedades:

-Programa de control y lucha contra mixomatosis:

Implantación de medidas de bioseguridad de nivel básico.

Sacrificio o aislamiento de los animales con sintomatología clínica en explotaciones.

Establecimiento de un protocolo de vigilancia epidemiológica que de forma rutinaria examine y detecte sintomatologías clínicas asociadas a la presencia de Mixomatosis.

Aplicación de un calendario vacunal estricto, tanto en sus plazos, pautas, como en la edad de los animales. La vacuna se comunicará a la Sección de Sanidad Animal del Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente.

Calificación de explotaciones. Se calificarán las explotaciones en función de lo establecido en el Anexo del Real Decreto 1547/2004, de 25 de junio, por el que se establecen normas de ordenación de las explotaciones cunícolas.

-Programa de control y lucha contra neumonía hemorrágica vírica:

Implantación de medidas de bioseguridad de nivel básico.

Sacrificio o aislamiento de los animales con sintomatología clínica en explotaciones.

Establecimiento de un protocolo de vigilancia epidemiológica que de forma rutinaria examine y detecte sintomatologías clínicas asociadas a la presencia de Enfermedad Hemorrágica vírica.

Aplicación de un calendario vacunal estricto, tanto en sus plazos, pautas, como en la edad de los animales. La vacuna se comunicará a la Sección de Sanidad Animal del Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente.

Calificación de explotaciones. Se calificarán las explotaciones en función de lo señalado en el Anexo del Real Decreto 1547/2004, de 25 de junio, por el que se establecen normas de ordenación de las explotaciones cunícolas.

-Programa de control y lucha contra la enteropatía mucoide:

Implantación de medidas de bioseguridad de nivel básico.

Sacrificio o aislamiento de los animales con sintomatología clínica en explotaciones.

Establecimiento de un protocolo de vigilancia epidemiológica que de forma rutinaria examine y detecte sintomatologías clínicas asociadas a la presencia de Enteropatía Mucoide.

VALENCIA

PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS ANIMALES: AMPLIACIÓN DE PLAZO

(D.O.G.V. de 20 de abril de 2017)

EXTRACTO de la Resolución de 12 abril de 2017, de la consellera de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se amplía el plazo de presentación de solicitudes de ayudas a las asociaciones de protección y defensa de los animales para el ejercicio 2017.

De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3.b y 20.8.a de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones, se publica el extracto de la resolución de ampliación de plazo de la convocatoria de ayudas a las asociaciones de protección y defensa de los animales para el ejercicio 2017, cuyo texto completo puede consultarse en la Base de Datos Nacional de Subvenciones:

<http://www.pap.minhap.gob.es/bdnstrans/index>

Ampliación de plazo de presentación de solicitudes. Hasta el 10 de mayo de 2017.

II. OFERTAS Y PERSONAL

ESTADO

U. COMPLUTENSE DE MADRID: CONCURSO DE ACCESO

(B.O.E. de 17 de abril de 2017)

RESOLUCIÓN de 4 de abril de 2017, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se convoca concurso de acceso a plazas de cuerpos docentes universitarios.

Quienes deseen tomar parte en los concursos de acceso, remitirán la correspondiente solicitud al Rector de la Universidad Complutense de Madrid, por cualquiera de los procedimientos establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, LPAC), en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la publicación de la presente convocatoria en el "Boletín Oficial del Estado", mediante instancia debidamente cumplimentada.

Finalizado el plazo de presentación de solicitudes, el Rector dictará una Resolución, en el plazo máximo de quince días hábiles, declarando aprobada la lista provisional de admitidos y excluidos. Dicha Resolución, junto con las listas completas de admitidos y excluidos, las cuales indicarán, respecto a estos últimos, la causa de exclusión, se publicará en el tablón de anuncios que el Rectorado tiene designado a tales efectos en el Servicio de Gestión de Personal Docente e Investigador (Av. Séneca, 2- 28040 Madrid) y en la dirección de internet: www.ucm.es.

Plazas de promoción interna

Cuerpo: Catedráticos de Universidad

23. Una plaza de Catedrático de Universidad del área de conocimiento "Medicina y Cirugía Animal". Departamento: Medicina y Cirugía Animal. Facultad de Veterinaria. Actividades docentes a desarrollar: docencia en cualquiera de las asignaturas asignadas al Departamento. Perfil investigador: "Anatomía Patológica aplicada al estudio de problemas de producción de animales reproductores de líneas comerciales de pollos de carne". N.º de concurso: 17050-P.

24. Una plaza de Catedrático de Universidad del área de conocimiento "Medicina y Cirugía Animal". Departamento: Medicina y Cirugía Animal. Facultad de Veterinaria. Actividades docentes a desarrollar: docencia en cualquiera de las asignaturas asignadas al Departamento. Perfil investigador: "Anatomía Patológica del cáncer mamario inflamatorio canino". N.º de concurso: 17051-P.

28. Una plaza de Catedrático de Universidad del área de conocimiento "Nutrición y Bromatología". Departamento: Nutrición y Bromatología I. Facultad de Farmacia. Actividades docentes a desarrollar: docencia en cualquiera de las asignaturas asignadas al Departamento. Perfil investigador: "Nutrición y Salud Gastrointestinal. Componentes no digeribles de la dieta: fibra dietética y compuestos bioactivos". N.º de concurso: 17055-P.

29. Una plaza de Catedrático de Universidad del área de conocimiento "Nutrición y Bromatología". Departamento: Nutrición, Bromatología y Tecnología de los Alimentos. Facultad de Veterinaria. Actividades docentes a desarrollar: docencia en cualquiera de las asignaturas asignadas al Departamento. Perfil investigador: "Estrategias quimiopreventivas frente a compuestos genotóxicos de los alimentos". N.º de concurso: 17056-P.

30. Una plaza de Catedrático de Universidad del área de conocimiento "Producción Animal". Departamento: Producción Animal. Facultad de Veterinaria. Actividades docentes a desarrollar: docencia en cualquiera de las asignaturas asignadas al Departamento. Perfil investigador: "Mejora genética de Alpacas". N.º de concurso: 17057-P.

31. Una plaza de Catedrático de Universidad del área de conocimiento "Producción Animal". Departamento: Producción Animal. Facultad de Veterinaria. Actividades docentes a desarrollar: docencia en cualquiera de las asignaturas asignadas al Departamento. Perfil investigador: "Diversidad genómica y epigenómica asociada con factores nutricionales y climáticos, y su aplicación a la mejora de animales de renta". N.º de concurso: 17058-P.

34. Una plaza de Catedrático de Universidad del área de conocimiento "Sanidad Animal". Departamento: Sanidad Animal. Facultad de Veterinaria. Actividades docentes a desarrollar: docencia en cualquiera de las asignaturas asignadas al Departamento. Perfil investigador: "Bacterias y virus emergentes y desatendidos productores de enfermedades relevantes en sanidad animal (incluyendo agentes zoonóticos)". N.º de concurso: 17061-P.

35. Una plaza de Catedrático de Universidad del área de conocimiento "Sanidad Animal". Departamento: Sanidad Animal. Facultad de Veterinaria. Actividades docentes a desarrollar: docencia en cualquiera de las asignaturas asignadas al Departamento. Perfil investigador: "Parasitología y Enfermedades parasitarias". N.º de concurso: 17062-P.

36. Una plaza de Catedrático de Universidad del área de conocimiento "Sanidad Animal". Departamento: Sanidad Animal. Facultad de Veterinaria. Actividades docentes a desarrollar: docencia en cualquiera de las asignaturas asignadas al Departamento. Perfil investigador: "Clostridium difficile. Implicaciones zoonóticas". N.º de concurso: 17063-P.

37. Una plaza de Catedrático de Universidad del área de conocimiento "Sanidad Animal". Departamento: Sanidad Animal. Facultad de Veterinaria. Actividades docentes a desarrollar: docencia en cualquiera de las asignaturas asignadas al Departamento. Perfil investigador: "Enfermedades infecciosas emergentes y transfronterizas de interés en Sanidad Animal y Salud Pública". N.º de concurso: 17064-P.

39. Una plaza de Catedrático de Universidad del área de conocimiento "Zoología". Departamento: Zoología y Antropología Física. Facultad de Ciencias Biológicas. Actividades docentes a desarrollar: docencia en cualquiera de las asignaturas asignadas al Departamento. Perfil investigador: "Ictiología". N.º de concurso: 17066-P.

ARAGÓN

DPTO. DE SANIDAD: RPT (MODIF.)

(B.O.A. de 18 de abril de 2017)

ORDEN HAP/471/2017, de 9 de marzo, por la que se modifica la Relación de Puestos de Trabajo del Departamento de Sanidad.

Primero.- Aprobar, con efectos del día 1 de marzo de 2017, la modificación de la Relación de Puestos de Trabajo del Departamento de Sanidad en los siguientes términos:

- Puesto número R.P.T. 5058, Veterinario/a de Administración Sanitaria, adscrito al Servicio Provincial de Huesca, Zona Veterinaria de Fraga, se modifica el Complemento Específico a 11.600,04 euros (Acuerdo del Gobierno de Aragón de 23 de febrero de 2016). La diferencia de retribuciones incrementa la ficha 2NDF "Nuevas dotaciones y variaciones" y el concepto 160 la ficha 6SS2 del Programa 413.4 "Salud Pública".

- Puesto número R.P.T. 4955, Veterinario/a de Administración Sanitaria, adscrito al Servicio Provincial de Huesca, Zona Veterinaria de Fraga, se modifica el Complemento Específico a 13.158,48 euros (Acuerdo del Gobierno de Aragón de 23 de febrero de 2016). La diferencia de retribuciones se financia con la ficha 2NDF "Nuevas dotaciones y variaciones" y el concepto 160 con la ficha 6SS2 del Programa 413.4 "Salud Pública".

Segundo.- La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de Aragón".

MADRID

C. DE SANIDAD: PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO

(B.O.C.M. de 19 de abril de 2017)

ORDEN 328/2017, de 7 de abril, del Consejero de Sanidad, por la que se aprueba convocatoria pública para la provisión de puestos de trabajo vacantes en la Consejería de Sanidad por el procedimiento de Concurso de Méritos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1, base sexta, de la Orden 923/1989, de 20 de abril, las solicitudes se dirigirán a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad y se presentarán, en el plazo de quince días hábiles a contar desde la fecha de entrada en vigor de la convocatoria, en el Registro de dicha Consejería o en la forma establecida en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

LISTADO DE PUESTOS DE TRABAJO VINCULADOS A UNA CONVOCATORIA DE CONCURSO DE MÉRITOS EN LA CONSEJERÍA DE SANIDAD

Puesto/Denominación	Unidad Orgánica	Grupo	NCD	Específico	Administración Pública			Admon
					Cuerpo	Escala	Especialidad	
25234 INSPECTOR	CONSEJERÍA SANIDAD VICECONSEJERÍA SANIDAD DIRECCIÓN GENERAL SALUD PÚBLICA SUBDIRECCIÓN GENERAL SANIDAD AMBIENTAL ÁREA DE REGISTROS OFICIALES DE SALUD PÚBLICA SERVICIO REGISTROS OFICIALES DE SALUD PÚBLICA	A	25	10.261,20	COMUNIDAD DE MADRID			E
Localidad.....:	Madrid							
Turno/Jornada:	MAÑANA			MÉRITOS				
				EXPERIENCIA EN LA GESTIÓN DE EXPEDIENTES DEL REGISTRO GENERAL SANITARIO DE EMPRESAS ALIMENTARIAS Y ALIMENTOS (RGSEAA) Y AUTORIZACIÓN SANITARIA DE ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO AL POR MENOR DE CARNES.				3
				EXPERIENCIA Y FORMACIÓN EN EL MANEJO DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN EN HIGIENE ALIMENTARIA SAHAWEB.				2,5
				DOCENCIA, PUBLICACIONES Y COMUNICACIONES EN MATERIA DE HIGIENE ALIMENTARIA.				1,5
				FORMACIÓN EN EL ÁMBITO DE LA HIGIENE ALIMENTARIA.				1
35550 SEC. CONTROL VECTORIAL Y SEGURIDAD QUÍMICA	CONSEJERÍA SANIDAD VICECONSEJERÍA SANIDAD DIRECCIÓN GENERAL SALUD PÚBLICA SUBDIRECCIÓN GENERAL SANIDAD AMBIENTAL ÁREA DE SANIDAD AMBIENTAL SECCIÓN CONTROL VECTORIAL Y SEGURIDAD QUÍMICA	A	25	11.769,48	COMUNIDAD DE MADRID			E
Localidad.....:	Madrid							
Turno/Jornada:	MAÑANA			MÉRITOS				
				EXPERIENCIA EN DISEÑO, GESTIÓN Y EVALUACIÓN DE PROGRAMAS RELATIVOS A LA SANIDAD AMBIENTAL.				2
				EXPERIENCIA EN LA ELABORACIÓN DE PROPUESTAS DE PROYECTOS NORMATIVOS, NORMAS DE CALIDAD Y PROCEDIMIENTOS, QUE DEBERÁN DETALLARSE, EN EL ÁMBITO DE LA SANIDAD AMBIENTAL.				2
				FORMACIÓN, DOCENCIA, PONENCIAS Y COMUNICACIONES EN JORNADAS Y CONGRESOS EN EL ÁMBITO DE LA SEGURIDAD QUÍMICA Y LUCHA ANTIVECTORIAL.				2
				PARTICIPACIÓN EN COMISIONES Y GRUPOS DE TRABAJO EN EL ÁMBITO DE LA SEGURIDAD QUÍMICA Y DE LA LUCHA ANTIVECTORIAL, QUE DEBERÁN SER DETALLADOS.				2

III. OTROS

CASTILLA-LA MANCHA

EMERGENCIA CINEGÉTICA

(D.O.C.M. de 18 de abril de 2017)

RESOLUCIÓN de 31/03/2017, de la Dirección Provincial de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural de Guadalajara, por la que se declara comarca de emergencia cinegética temporal por daños de ciervo, en varios términos municipales de la comarca de Molina de Aragón y Alto Tajo.

Primero. Declarar comarca de emergencia cinegética temporal por daños de ciervos un territorio comprendido por los 17 términos municipales completos y dos pedanías de la provincia de Guadalajara que figuran en el Anejo 1 de esta resolución. La superficie total es de 91.432,91 hectáreas.

Segundo. La declaración de la comarca de emergencia cinegética temporal se extenderá desde el 1 de abril de 2017, hasta la finalización de la temporada cinegética 2017-2018, esto es, hasta el 31 de marzo de 2018.

Tercero. Dentro de la comarca de emergencia cinegética temporal, las acciones de control que se establecen en la presente resolución podrán llevarse a cabo tanto por los titulares cinegéticos de los cotos de caza, como por los propietarios de los terrenos agrícolas con daños y que no estén incluidos en terreno cinegético alguno.

Cuarto. En los terrenos cinegéticos incluidos en la comarca de emergencia cinegética temporal podrán adoptarse las siguientes medidas:

1. En el caso de daños por ciervos a cultivos agrícolas, durante el período comprendido entre la siembra y la cosecha, los titulares cinegéticos estarán autorizados para llevar a cabo acciones de control de hembras de ciervo en su acotado, conforme con las condiciones establecidas en el Anejo 2 de esta resolución. Para ello bastará la simple comunicación previa a la Dirección Provincial de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural en Guadalajara. Esta comunicación de inicio servirá como autorización por un período de dos meses, quedando el solicitante obligado a comunicar los resultados en un plazo máximo de 15 días tras la finalización del periodo de autorización. Las hembras de ciervo abatidas en ese periodo deberán portar precinto identificativo, que a los efectos facilitará la Administración a aquellos titulares de los terrenos cinegéticos que lo soliciten.

Si fuera necesaria la continuación de las labores de control de la población de hembras de ciervo, se precisará una nueva comunicación a la Dirección Provincial de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural en Guadalajara, siendo condición previa ineludible para ello que se haya informado del resultado de la acción de control llevada a cabo con anterioridad.

2. La Dirección Provincial de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural de Guadalajara podrá autorizar, previa solicitud, la repetición de mancha exclusivamente para la caza de hembras, siempre y cuando el titular del coto de caza pueda demostrar que durante la época hábil ha cumplido al menos el 50% del cupo de ciervas establecido en plan técnico de caza o de ordenación cinegética vigente.

Quinto. Dentro de la comarca de emergencia cinegética temporal, en las parcelas agrícolas con daños no incluidas en terrenos cinegéticos, los propietarios de los terrenos estarán autorizados para llevar a cabo acciones de control de hembras de ciervo en sus parcelas, conforme con las condiciones establecidas en el Anejo 2 de esta resolución.

Para ello bastará la simple comunicación previa a la Dirección Provincial de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural en Guadalajara. Esta comunicación de inicio servirá como autorización por un período de dos meses quedando el solicitante obligado a comunicar los resultados en un plazo máximo de 15 días tras la finalización del periodo de autorización. Las hembras de ciervo abatidas en ese periodo deberán portar precinto identificativo que a los efectos facilitará la Administración a aquellos propietarios de los terrenos agrícolas que lo soliciten.

Si fuera necesaria la continuación de las labores de control de la población de hembras de ciervo, se precisará una nueva comunicación a la Dirección Provincial de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural en Guadalajara, siendo condición ineludible para ello que se haya informado del resultado de la acción de control llevada a cabo con anterioridad.

La comunicación de inicio del control de la población conllevará, por parte de la Dirección Provincial de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural en Guadalajara, la notificación al coto de caza más próximo para que éste pueda ejercer a su vez el control adecuado desde el interior de su acotado. Con el fin de no interferir en las labores de control entre titulares de cotos y propietarios de los terrenos con daños, los primeros podrán ejercer el control los días pares del mes y los propietarios de las parcelas con daños los impares.

Sexto. Las medidas adoptadas podrán ser objeto de inspección por parte de los Órganos correspondientes, que comprobarán el debido cumplimiento de esta resolución y en caso de incumplirse, se procederá a incoar el correspondiente expediente sancionador.

Séptimo. Esta resolución se realiza sin perjuicio de otras resoluciones excepcionales que puedan poseer los titulares de los cotos para el control de poblaciones de ciervos por daños a la agricultura.

Octavo. La presente resolución producirá efectos a partir del día 1 de abril de 2017, y podrá quedar suspendida en su conjunto o en parte de los términos municipales incluidos en la comarca de emergencia cinegética temporal, previa resolución, en el momento en el que se constatare que han desaparecido las causas que han motivado su declaración.

Noveno. Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la persona titular de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, en el plazo de un mes, desde el día siguiente al de su publicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sin perjuicio de interponer cualquier otro que se considere procedente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la interposición de cualquier recurso administrativo podrá realizarse a través de medios electrónicos, salvo que se tenga obligación de relacionarse con las Administraciones Públicas por

medios electrónicos (como las personas jurídicas, las entidades sin personalidad y las personas físicas que representen a las anteriores), a través del correspondiente enlace de la página web de la Junta de Comunidades de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en el apartado cumplimentar solicitud:

<https://registrounico.jccm.es/registrounicociudadanos/acceso.do?id=SJLZ>

Anejo 1. Relación de los 17 términos municipales completos y dos pedanías de la provincia de Guadalajara que conforman la comarca de emergencia cinegética temporal por daños de ciervo.

<i>Término municipal</i>	<i>Superficie (ha)</i>
Alcoroches	3.240,85
Alustante	9.301,40
Baños de Tajo	2.803,07
Checa	18.139,93
Chequilla	1.528,80
Corduente (Lebrancón)	3.990,89
Corduente (Teroleja)	1.065,83
Fuembellida	2.623,58
Megina	2.786,04
Orea	7.138,42
Peralejos de las Truchas	7.114,45
Pinilla de Molina	2.334,27
Taravilla	5.964,51
Terzaga	3.397,11
Tierzo	4.010,13
Tordosilos	4.646,17
Torrecastrada de Molina	3.574,89
Traid	4.856,56
Valhermoso	2.916,01
Total	91.432,91

Anejo 2. Condiciones de obligado cumplimiento en realización del control de hembras de ciervo.

1.- El control se llevará a cabo mediante la realización de aguardos/esperas nocturnas en periodo de veda en los cotos afectados. Por cuestiones de seguridad se establece un máximo de 1 cazador/día por cada 10 hectáreas de parcelas con daños con un máximo de 3 cazadores/día.

2.- Antes de realizar los aguardos el titular cinegético deberá comunicar por escrito a los titulares de los cotos colindantes, así como al puesto de la Guardia Civil más cercano, las fechas y lugares de celebración de los aguardos y el nombre del cazador o grupo de cazadores que participarán.

3.- Los cazadores que intervengan en los aguardos habrán de estar en posesión de la documentación legal ordinaria que se exige para el ejercicio de la caza mayor. Se podrán incluir fuentes luminosas artificiales para prevenir riesgos a la seguridad de las personas.

4.- El control se llevará a cabo por el titular cinegético o por el propietario de las parcelas agrícolas con daños. Estos a su vez podrán autorizar por escrito a terceras personas, que deberán portar consigo copia de la autorización, así como un número de precintos suficientes como ejemplares se prevea abatir.

5.- Se autoriza el transporte y la comercialización de las piezas abatidas, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 107 del Reglamento de Caza de Castilla-La Mancha, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sanitaria y cualquier otra de aplicación. Una vez realizados los aguardos el titular cinegético deberá notificar al Veterinario Oficial de Salud Pública de la correspondiente Zona Básica de Salud el establecimiento en que se han depositado las piezas para su inspección.

6.- El titular cinegético comunicará a la Dirección Provincial de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural de Guadalajara dentro de los 15 días siguientes al la fecha de caducidad de esta autorización, el número de ejemplares capturados o cazados y cuantas incidencias haya habido en el desarrollo de esta autorización. La falta de comunicación de estos resultados es una infracción administrativa, según lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 3/2015, de 5 de marzo, de Caza de Castilla-La Mancha.

2. LEGISLACIÓN

I. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



ESPECIES PESQUERAS Y DE ACUICULTURA: DENOMINACIONES COMERCIALES (CORRECCIÓN)

(B.O.E. de 13 de abril de 2017)

CORRECCIÓN de errores de la Resolución de 8 de marzo de 2017, de la Secretaría General de Pesca, por la que se publica el listado de denominaciones comerciales de especies pesqueras y de acuicultura admitidas en España.

N. de R.: Si algún suscriptor se encuentra interesado en las citadas correcciones puede solicitarlas a nuestra redacción.

PLAN DE SEGUROS AGRARIOS COMBINADOS

(B.O.E. de 20 de abril de 2017)

ORDEN APM/352/2017, de 4 de abril, por la que se definen las explotaciones asegurables, las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo, el ámbito de aplicación, el periodo de garantía, el periodo de suscripción y el valor unitario de los animales en relación con el seguro de explotación de ganado aviar de puesta, comprendido en el trigésimo octavo Plan de Seguros Agrarios Combinados.

ORDEN APM/353/2017, de 4 de abril, por la que se definen las explotaciones asegurables, las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo, el ámbito de aplicación, el periodo de garantía, el periodo de suscripción y el valor unitario de los animales en relación con el seguro de explotación de ganado aviar de carne, comprendido en el trigésimo octavo Plan de Seguros Agrarios Combinados.

ORDEN APM/354/2017, de 4 de abril, por la que se definen las explotaciones de ganado asegurables, las condiciones técnicas mínimas de explotación, el ámbito de aplicación, el periodo de garantía, periodo de suscripción y el peso de subproducto de referencia de los animales en relación con el seguro para la cobertura de los gastos derivados de la retirada y destrucción de animales muertos en la explotación, comprendido en el trigésimo octavo Plan de Seguros Agrarios Combinados.

ORDEN APM/355/2017, de 4 de abril, por la que se definen las explotaciones y animales asegurables, las condiciones técnicas mínimas de explotación y de manejo, el ámbito de aplicación, el periodo de garantía, el periodo de suscripción y el valor unitario de los animales, en relación con el seguro de explotación de ganado equino, comprendido en el trigésimo octavo Plan de Seguros Agrarios Combinados.

ORDEN APM/356/2017, de 4 de abril, por la que se definen las explotaciones y animales asegurables, las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo, el ámbito de aplicación, el periodo de garantía, el periodo de suscripción y el valor unitario de los animales en relación con el seguro de explotación de ganado porcino, comprendido en el trigésimo octavo Plan de Seguros Agrarios Combinados.

ORDEN APM/357/2017, de 4 de abril, por la que se definen las explotaciones y animales asegurables, las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo, el ámbito de aplicación, los periodos de garantía, el valor del suplemento de alimentación y las fechas de suscripción en relación con el seguro de compensación por pérdida de pastos, comprendido en el trigésimo octavo Plan de Seguros Agrarios Combinados.

ORDEN APM/358/2017, de 4 de abril, por la que se definen las explotaciones y las especies asegurables, las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo, el ámbito de aplicación, el periodo de garantía, el periodo de suscripción y los valores unitarios de la tarifa general ganadera, comprendida en el trigésimo octavo Plan de Seguros Agrarios Combinados.

II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS



ANDALUCÍA

TRAGSATEC: ENCOMIENDA DE GESTIÓN

(B.O.J.A. de 19 de abril de 2017)

RESOLUCIÓN de 11 de abril de 2017, de la Secretaría General Técnica, por la que se anuncia la formalización de la Encomienda de Gestión a la Empresa Pública Tecnologías y Servicios Agrarios, S.A. (TRAGSATEC) para la ejecución del proyecto que se cita.

1. Aprobar el expediente de encomienda de gestión para la ejecución de los trabajos: 43/2017-ENG "Apoyo técnico en el seguimiento y control de los Planes Nacionales de erradicación, vigilancia y control de enfermedades animales y de la cadena alimentaria en la Comunidad Autónoma Andaluza".

2. Encomendar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, la gestión de las actuaciones previstas a la Empresa Pública Tecnología y Servicios Agrarios, S.A. (TRAGSATEC) que asumirá los compromisos y obligaciones que se deriven de la presente encomienda de gestión.

3. El presupuesto para la realización de los trabajos se fija en un total de doscientos veintidós mil cuatrocientos veintitrés euros con cuatro céntimos (222.423,04 euros), entendiéndose incluido en el mismo todos los gastos e impuestos.

4. La ejecución de la presente encomienda de gestión, se llevará a cabo con los medios y recursos propios de la Empresa Pública Tecnología y Servicios Agrarios, S.A. (TRAGSATEC) conforme a los antecedentes y en la forma y condiciones establecidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas de fecha 10 de marzo de 2017.

5. Conforme al apartado a) del artículo 106.2 de la citada Ley 9/2007, se justifica la necesidad o conveniencia de realización de los trabajos a través de la encomienda de gestión por la mayor celeridad que se obtiene en la ejecución de los mismos, así como la mejor eficiencia resultante en los procedimientos, consecuencia de una mejor especialización organizativa, que hacen conveniente la ejecución de estos trabajos a través de la presente figura jurídica.

6. Establecer las siguientes anualidades y partidas presupuestarias a las que se imputa el importe total presupuestado:

Anualidad	Posición Presupuestaria	Elemento Pep	Importe en euros
2017	G.71B.629.05.00	2008002121	203.887,34
2018	G.71B.629.05.00	2008002121	18.535,70

7. El pago se realizará por parte de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, por el importe de los trabajos efectivamente realizados, mediante certificaciones mensuales, conforme a lo establecido en el primer párrafo del apartado sexto del citado artículo 106 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

Asimismo, deberá acreditar los costes reales incurridos en la realización de la actuación, bien mediante la relación detallada y certificada de las facturas que deba abonar la entidad instrumental, o bien mediante el análisis de costes imputados directamente a la misma.

8. Al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, la entidad encomendataria deberá comunicar al Responsable de la Encomienda las subcontrataciones que se realicen, con mención de las personas adjudicatarias, procedimiento seguido para la adjudicación e importe de la misma, en un plazo no superior a 15 días a contar desde el momento en que éstas se produzcan.

9. El plazo de ejecución para la presente Encomienda comienza desde la publicación de la presente Orden, hasta el 31 de enero de 2018.

10. Designar como responsable de la encomienda de gestión a la persona titular del Servicio de Sanidad Animal de la Dirección General de Producción Agrícola y Ganadera de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, como persona encargada de dirigir las actuaciones a realizar, la cual, en su caso, podrá autorizar, previa petición técnica razonada por parte de la entidad a favor de la que se realiza la presente encomienda, compensaciones entre los importes de las diferentes partidas del presupuesto aprobado, con un límite acumulado del 10% del total del presupuesto, siempre que los gastos realizados correspondan efectivamente al proyecto, estén previstos en el presupuesto inicial y no supongan una variación del importe total que se aprueba mediante esta Orden.

11. Habilitar al responsable de la encomienda a certificar la finalización de la misma en orden a poder liberar, en su caso, los créditos sobrantes; así como a barrar, en su caso, los créditos resultantes de minoraciones en el importe de adjudicación de las licitaciones llevadas a cabo por la Empresa respecto de aquellas actuaciones que sean susceptibles de ser contratadas de forma externa.

Asimismo, se habilita al responsable de la encomienda a proponer, en su caso, las eventuales modificaciones de la misma, así como su liquidación.



GALICIA

LUCHA CONTRA EL USO ILEGAL DEL VENENO

(D.O.G. de 18 de abril de 2017)

ORDEN de 20 de marzo de 2017 por la que se aprueba el Plan de acción para la lucha contra el uso ilegal del veneno en el medio natural de Galicia.

III. UNION EUROPEA



GRUPE AVIAR: MEDIDAS DE PROTECCIÓN (MODIF.)

(D.O.U.E. de 13 de abril de 2017)

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2017/696 DE LA COMISIÓN de 11 de abril de 2017 por la que se modifica la Decisión de Ejecución (UE) 2017/247, sobre las medidas de protección en relación con los brotes de gripe aviar altamente patógena en determinados Estados miembros.

CONTROLES Y OTRAS ACTIVIDADES OFICIALES (II)

(D.O.U.E. de 7 de abril de 2017)

REGLAMENTO (UE) 2017/625 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 15 de marzo de 2017 relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo (Reglamento sobre controles oficiales).

Artículo 54 Frecuencia de los controles documentales, de identidad y físicos 1. Todas las partidas de las categorías de animales y mercancías a que se refiere el artículo 47, apartado 1, serán objeto de controles documentales.

2. Se realizarán controles de identidad y físicos de las partidas de las categorías de animales y mercancías contempladas en el artículo 47, apartado 1, con una frecuencia que dependerá del riesgo que presente cada animal, mercancía o categoría de animales o mercancías para la salud humana, la salud animal, la sanidad vegetal, el bienestar de los animales o, por lo que respecta a los OMG y los productos fitosanitarios, también para el medio ambiente.

3. La Comisión, mediante actos de ejecución, establecerá normas para la aplicación uniforme del índice de frecuencia adecuado a que se refiere el apartado 2. Dichas normas garantizarán que la frecuencia sea superior a cero y establecerán:

a) los criterios y procedimientos para determinar y modificar los índices de frecuencia de los controles de identidad y físicos que deban realizarse de las partidas de las categorías de animales y mercancías a que se refiere el artículo 47, apartado 1, letras a), b) y c), y para ajustarlos al nivel de riesgo asociado a dichas categorías, teniendo en cuenta lo siguiente:

i) la información recabada por la Comisión de conformidad con el artículo 125, apartado 1,

ii) el resultado de los controles realizados por los expertos de la Comisión, de conformidad con el artículo 120, apartado 1,

iii) el historial de los operadores en cuanto al cumplimiento de las normas a que se refiere el artículo 1, apartado 2,

iv) los datos y la información recopilados a través del sistema de gestión de la información sobre los controles oficiales (en lo sucesivo, "SGICO") a que se refiere el artículo 131,

v) las evaluaciones científicas disponibles, y

vi) cualquier otra información sobre el riesgo asociado con las categorías de animales y mercancías;

b) las condiciones en que los Estados miembros puedan aumentar los índices de frecuencia de los controles de identidad y físicos establecidos con arreglo a la letra a), con el fin de tener en cuenta factores locales de riesgo;

c) los procedimientos para garantizar que los índices de frecuencia de los controles de identidad y físicos establecidos con arreglo a la letra a) se apliquen en tiempo oportuno y de manera uniforme.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 145, apartado 2.

4. La Comisión, mediante actos de ejecución, establecerá normas sobre:

a) la frecuencia de los controles de identidad y físicos aplicables a las categorías de mercancías contempladas en el artículo 47, apartado 1, letra d), y

b) la frecuencia de los controles de identidad y físicos aplicables a las categorías de animales y mercancías contempladas en el artículo 47, apartado 1, letras e) y f), en la medida en que esa frecuencia no se haya establecido ya en los actos que allí se contemplan.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 145, apartado 2.

Artículo 55 Decisiones sobre las partidas 1. Las autoridades competentes adoptarán una decisión sobre cada partida de las categorías de animales y mercancías a que se refiere el artículo 47, apartado 1, tras la realización de los controles oficiales, incluidos los controles documentales y, cuando sea necesario, los controles de identidad y físicos, indicando si la partida cumple las normas a que se refiere el artículo 1, apartado 2, y, en su caso, al régimen aduanero aplicable.

2. Las decisiones sobre las partidas serán adoptadas por:

a) un veterinario oficial cuando se refieran a animales, productos de origen animal, productos reproductivos y subproductos animales, o

b) un inspector oficial de sanidad vegetal cuando se refieran a vegetales, productos vegetales y otros objetos.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, letra a), las autoridades competentes podrán disponer que las decisiones sobre partidas de productos de la pesca, moluscos bivalvos vivos, equinodermos vivos, tunicados vivos y gasterópodos marinos vivos destinados al consumo humano sean adoptadas por personal que haya recibido la formación adecuada y haya sido específicamente designado por las autoridades competentes a tal fin.

Artículo 56 Utilización del documento sanitario común de entrada (DSCE) por el operador y por las autoridades competentes 1. Para cada partida de las categorías de animales y mercancías a que se refiere el artículo 47, apartado 1, el operador responsable de la partida cumplimentará la parte correspondiente del DSCE, consignando la información necesaria para la inmediata y completa identificación de la partida y de su destino.

2. Se entenderá que las referencias del presente Reglamento al DSCE incluyen una referencia a su equivalente electrónico.

3. El DSCE será utilizado por:

a) los operadores responsables de las partidas de las categorías de animales y mercancías a que se refiere el artículo 47, apartado 1, a fin de notificar previamente la llegada de dichas partidas a las autoridades competentes del puesto de control fronterizo, y

b) las autoridades competentes del puesto de control fronterizo, con el fin de:

i) registrar el resultado de los controles oficiales realizados y las decisiones adoptadas sobre esa base, incluida la decisión de rechazar una partida,

ii) comunicar la información a que se refiere el inciso i) a través del SGICO.

4. Los operadores responsables de la partida efectuarán la notificación previa a que se refiere el apartado 3, letra a), cumplimentando y presentando la parte correspondiente del DSCE a través del SGICO para su transmisión a las autoridades competentes del puesto de control fronterizo antes de la llegada física de la partida a la Unión.

5. Las autoridades competentes del puesto de control fronterizo finalizarán el DSCE tan pronto como:

a) se hayan efectuado todos los controles oficiales necesarios en virtud del artículo 49, apartado 1;

b) estén disponibles los resultados de los controles físicos, en los casos en que estos sean necesarios, y

c) se haya adoptado una decisión sobre la partida de acuerdo con el artículo 55 y se haya registrado la decisión en el DSCE.

Artículo 57 Utilización del DSCE por las autoridades aduaneras 1. La inclusión en regímenes aduaneros de partidas de las categorías de animales y mercancías a que se refiere el artículo 47, apartado 1, y su correspondiente tramitación, incluida su entrada o manipulación en depósitos aduaneros o zonas francas, estará supeditada a que el operador responsable de la partida presente a las autoridades aduaneras el DSCE, sin perjuicio de las excepciones a que se refiere el artículo 48 y de las normas a que se refieren los artículos 53 y 54. En esta fase del procedimiento, el DSCE habrá sido debidamente finalizado en el SGICO por las autoridades competentes del puesto de control fronterizo.

2. Las autoridades aduaneras:

a) no permitirán que la partida se someta a un régimen aduanero distinto del indicado por las autoridades competentes del puesto de control fronterizo, y

b) sin perjuicio de las excepciones a que se refiere el artículo 48 y las normas a que se refieren los artículos 53 y 54, solo permitirán el despacho a libre práctica de una partida previa presentación de un DSCE debidamente finalizado que confirme que la partida se ajusta a las normas aplicables a que se refiere el artículo 1, apartado 2.

3. Cuando se efectúe una declaración en aduana que se refiera a una partida de las categorías de animales o mercancías contempladas en el artículo 47, apartado 1, sin presentar el DSCE, las autoridades aduaneras retendrán la partida y notificarán de inmediato esta situación a las autoridades competentes del puesto de control fronterizo. Las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias con arreglo al artículo 66, apartado 6.

Artículo 58 Formato, requisitos temporales y normas específicas para la utilización del DSCE La Comisión, mediante actos de ejecución, establecerá normas sobre:

a) el formato del DSCE y las instrucciones para su presentación y utilización, teniendo en cuenta las normas internacionales pertinentes, y

b) los requisitos temporales mínimos de notificación previa de las partidas por los operadores responsables de estas, según se contempla en el artículo 56, apartado 3, letra a), con el fin de permitir a las autoridades competentes del puesto de control fronterizo que efectúen los controles oficiales en tiempo oportuno y de manera eficaz.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 145, apartado 2.

Artículo 59 Designación de puestos de control fronterizos 1. Los Estados miembros designarán puestos de control fronterizos para la realización de los controles oficiales de una o más categorías de animales y mercancías a que se refiere el artículo 47, apartado 1.

2. Los Estados miembros notificarán a la Comisión esta designación antes de que sea efectiva. Dicha notificación incluirá toda la información necesaria para que la Comisión verifique que el puesto de control fronterizo propuesto cumple los requisitos mínimos establecidos en el artículo 64.

3. En el plazo de tres meses a partir de la recepción de la notificación a que se refiere el apartado 2, la Comisión informará al Estado miembro de lo siguiente:

a) si la designación del puesto de control fronterizo propuesto está supeditada al resultado favorable de un control efectuado por expertos de la Comisión de conformidad con el artículo 116, con el fin de comprobar el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el artículo 64, y

b) la fecha de dicho control, que deberá realizarse en un plazo máximo de seis meses a partir de la notificación.

4. En caso de que la Comisión haya informado a un Estado miembro, con arreglo al apartado 3, de que no es necesario realizar un control, el Estado miembro podrá hacer efectiva la designación.

5. El Estado miembro aplazará la designación del puesto de control fronterizo hasta que la Comisión le haya comunicado el resultado favorable del control. La Comisión comunicará los resultados de su control realizado con arreglo al apartado 3, letra a), en un plazo máximo de tres meses a partir de la fecha de dicho control.

Artículo 60 Lista de puestos de control fronterizos 1. Cada Estado miembro publicará en internet una lista actualizada de los puestos de control fronterizos existentes en su territorio, con la siguiente información sobre cada uno de ellos:

a) sus datos de contacto;

b) su horario de apertura;

c) su ubicación exacta y si se trata de un puerto, aeropuerto o punto de entrada por carretera o ferrocarril, y

d) las categorías de animales y mercancías a que se refiere el artículo 47, apartado 1, que estén incluidas en el alcance de su designación.

2. La Comisión, mediante actos de ejecución, establecerá normas sobre el formato, categorías, abreviaturas de las designaciones y demás información para su utilización por los Estados miembros en las listas de puestos de control fronterizos. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 145, apartado 2.

Artículo 61 Retirada de las autorizaciones y nueva designación de las entidades de inspección fronterizas existentes 1. Se retirarán las autorizaciones de los puestos de inspección fronterizas concedidas de conformidad con el artículo 6 de la Directiva 97/78/CE y con el artículo 6 de la Directiva 91/496/CEE, las designaciones de puntos de entrada efectuadas de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 669/2009 y con el artículo 13 quater, apartado 4, de la Directiva 2000/29/CE, y las designaciones de primeros puntos de introducción realizadas de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 284/2011 de la Comisión (60).

2. Los Estados miembros podrán designar de nuevo los puestos de inspección fronterizas, los puntos de entrada designados, los puntos de entrada y los primeros puntos de introducción a que se refiere el apartado 1 del presente artículo como puestos de control fronterizas de conformidad con el artículo 59, apartado 1, siempre que se cumplan los requisitos mínimos contemplados en el artículo 64.

3. El artículo 59, apartados 2, 3 y 5, no se aplicará a la nueva designación contemplada en el apartado 2 del presente artículo.

Artículo 62 Retirada de la designación de los puestos de control fronterizas 1. Cuando los puestos de control fronterizas dejen de cumplir los requisitos contemplados en el artículo 64, los Estados miembros deberán:

a) retirar la designación a que se refiere el artículo 59, apartado 1, respecto a la totalidad o algunas de las categorías de animales y mercancías para las que se hubiera efectuado la designación, y

b) suprimir dichos puestos de control fronterizas de las listas a las que se alude en el artículo 60, apartado 1, en relación con las categorías de animales y mercancías respecto a las que se retire la designación.

2. Los Estados miembros informarán a la Comisión y a los demás Estados miembros de la retirada de la designación de un puesto de control fronterizo con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 y de las razones de dicha retirada.

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 144 a fin de completar el presente Reglamento por lo que respecta a los supuestos en que, como excepción a lo establecido en el artículo 59, puedan designarse de nuevo puestos de control fronterizas cuya designación se hubiera retirado solo parcialmente de conformidad con el apartado 1, letra a), del presente artículo, así como a los procedimientos para llevar a cabo esta nueva designación.

4. El presente artículo no afectará a la competencia de los Estados miembros para decidir sobre la retirada de la designación de un puesto de control fronterizo por razones distintas de las contempladas en el presente Reglamento.

Artículo 63 Suspensión de la designación de los puestos de control fronterizas 1. Los Estados miembros suspenderán la designación de un puesto de control fronterizo y ordenarán la interrupción de sus actividades, respecto a la totalidad o algunas de las categorías de animales y mercancías para las que se hubiera efectuado la designación, en los casos en que dichas actividades puedan dar lugar a riesgos para la salud humana, la salud animal, la sanidad vegetal, el bienestar de los animales o, por lo que respecta a los OMG y los productos fitosanitarios, también para el medio ambiente. En caso de riesgo grave, la suspensión tendrá efecto inmediato.

2. Los Estados miembros informarán inmediatamente a la Comisión y a los demás Estados miembros de cualquier suspensión de la designación de un puesto de control fronterizo y de las razones de dicha suspensión.

3. Los Estados miembros indicarán la suspensión de la designación de un puesto de control fronterizo en las listas contempladas en el artículo 60, apartado 1.

4. Los Estados miembros levantarán la suspensión contemplada en el apartado 1 tan pronto como:

a) las autoridades competentes tengan la certeza de que los riesgos a que se refiere el apartado 1 han dejado de existir, y

b) hayan comunicado a la Comisión y a los demás Estados miembros la información sobre la base de la cual se levanta la suspensión.

5. El presente artículo no afectará a la competencia de los Estados miembros para decidir sobre la suspensión de la designación de un puesto de control fronterizo por razones distintas de las contempladas en el presente Reglamento.

Artículo 64 Requisitos mínimos de los puestos de control fronterizas 1. Los puestos de control fronterizas estarán situados en las inmediaciones de un punto de entrada en la Unión y en un lugar que haya sido designado por las autoridades aduaneras, de conformidad con el artículo 135, apartados 1 y 2, del Reglamento (UE) n.º 952/2013 o bien en una zona franca.

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 144 a fin de completar el presente Reglamento por lo que respecta a los supuestos y condiciones en que un puesto de control fronterizo pueda estar situado a una distancia del punto de entrada en la Unión que no corresponda a las inmediaciones de este, en caso de que existan condicionantes geográficos específicos.

3. Los puestos de control fronterizas deberán disponer de:

a) personal en número suficiente y con la cualificación adecuada;

b) instalaciones o locales adecuados a la naturaleza y al volumen de las categorías de animales y mercancías manipuladas;

c) equipos y locales u otras instalaciones que les permitan realizar los controles oficiales de cada una de las categorías de animales y mercancías para las cuales se ha designado cada puesto de control fronterizo;

d) mecanismos para garantizar, según corresponda, el acceso a otros equipos, locales y servicios que puedan ser necesarios para la aplicación de las medidas adoptadas de conformidad con los artículos 65, 66 y 67 en casos de sospecha de incumplimiento, de partidas no conformes o de partidas que presenten riesgos;

e) mecanismos de contingencia para garantizar el buen funcionamiento de los controles oficiales y la aplicación efectiva de las medidas adoptadas de conformidad con los artículos 65, 66 y 67 en caso de condiciones o acontecimientos imprevisibles e inesperados;

f) la tecnología y los equipos necesarios para el funcionamiento eficaz del SGICO y, según corresponda, de otros sistemas informatizados de gestión de la información necesarios para el tratamiento e intercambio de datos e información;

g) acceso a los servicios de laboratorios oficiales capaces de proporcionar resultados analíticos, de ensayo y de diagnóstico en los plazos adecuados, y equipados con los instrumentos informáticos necesarios para garantizar la introducción en el SGICO de los resultados de los análisis, ensayos o diagnósticos efectuados, según proceda;

h) mecanismos adecuados para una correcta manipulación de las diferentes categorías de animales y mercancías y para prevenir los riesgos que puedan derivarse de la contaminación cruzada, y

i) mecanismos para cumplir las normas de seguridad biológica pertinentes a fin de evitar la propagación de enfermedades en la Unión.

4. La Comisión, mediante actos de ejecución, podrá establecer normas detalladas sobre los requisitos establecidos en el apartado 3 del presente artículo, al objeto de tener en cuenta las características específicas y las necesidades logísticas relacionadas con la realización de los controles oficiales y con la aplicación de las medidas adoptadas de conformidad con el artículo 66, apartados 3 y 6, y con el artículo 67 en relación con las diferentes categorías de animales y mercancías a que se refiere el artículo 145, apartado 2. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 145, apartado 2.

5. La Comisión adoptará actos delegados de conformidad con el artículo 144 a fin de completar el presente Reglamento por lo que respecta a los supuestos y condiciones en que los puestos de control fronterizas designados para las importaciones de troncos sin elaborar, madera

serrada y en virutas pueden quedar exentos de una o varias de las obligaciones indicadas en el apartado 3 del presente artículo, a fin de tener en cuenta las necesidades específicas de las autoridades competentes encargadas de los controles oficiales que trabajen con condicionantes geográficos específicos, garantizando al mismo tiempo la correcta realización de los controles.

Sección III Medidas en caso de que se sospeche o se compruebe que animales o mercancías que se introducen en la Unión no cumplen la normativa

Artículo 65 Sospecha de incumplimiento e intensificación de los controles oficiales 1. En caso de que se sospeche que determinadas partidas de las categorías de animales y mercancías a que se refieren el artículo 44, apartado 1, y el artículo 47, apartado 1, incumplen las normas a que se refiere el artículo 1, apartado 2, las autoridades competentes realizarán controles oficiales con el fin de confirmar o descartar esa sospecha.

2. Las partidas de animales y mercancías que, según la declaración de los operadores, no estén formadas por las categorías de animales y mercancías a que se refiere el artículo 47, apartado 1, serán objeto de controles oficiales de las autoridades competentes cuando haya motivos para pensar que esas categorías de animales o mercancías están presentes en la partida.

3. Las autoridades competentes someterán las partidas mencionadas en los apartados 1 y 2 a inmovilización oficial en espera de los resultados de los controles oficiales contemplados en dichos apartados.

Cuando proceda, dichas partidas quedarán aisladas o en cuarentena y los animales serán cobijados, alimentados, abrevados y tratados según sea necesario en espera de los resultados de los controles oficiales.

4. Cuando las autoridades competentes tengan razones para sospechar prácticas fraudulentas o engañosas por parte de un operador responsable de la partida o cuando los controles oficiales den motivos para considerar que se han infringido de forma grave o reiterada las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2, dichas autoridades deberán, en su caso, y además de las medidas previstas en el artículo 66, apartado 3, intensificar, según proceda, los controles oficiales de las partidas con el mismo origen o utilización.

5. Las autoridades competentes notificarán a la Comisión y a los Estados miembros a través del SGICO, su decisión de intensificar los controles oficiales, conforme a lo dispuesto en el apartado 4 del presente artículo, indicando las razones de su decisión.

6. La Comisión, mediante actos de ejecución, establecerá normas sobre los procedimientos para la realización coordinada por las autoridades competentes de los controles oficiales intensificados que se mencionan en los apartados 4 y 5 del presente artículo. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 145, apartado 2.

Artículo 66 Medidas que deben adoptarse en caso de introducción en la Unión de partidas no conformes 1. Las autoridades competentes someterán a inmovilización oficial toda partida de animales o de mercancías que se introduzca en la Unión y que no cumpla las normas a que se refiere el artículo 1, apartado 2, y le denegarán la entrada en la Unión.

Las autoridades competentes aislarán o pondrán en cuarentena, según corresponda, toda partida de ese tipo y los animales que formen parte de ella serán mantenidos, atendidos o tratados en las condiciones adecuadas, a la espera de la decisión que se adopte al respecto. Siempre que sea posible, las autoridades competentes también tendrán en cuenta el interés de tratar con especial cuidado determinados tipos de mercancías.

2. La Comisión, mediante actos de ejecución, establecerá normas sobre las disposiciones prácticas para el aislamiento y la cuarentena contemplados en el apartado 1 del presente artículo. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 145, apartado 2.

3. La autoridad competente, en lo que respecta a la partida a que se refiere el apartado 1, ordenará sin demora al operador responsable de la partida que:

- a) destruya la partida;
- b) reexponga la partida fuera de la Unión de acuerdo con el artículo 72, apartados 1 y 2, o
- c) someta la partida a tratamiento especial de conformidad con el artículo 71, apartados 1 y 2, o a cualquier otra medida necesaria para garantizar el cumplimiento de las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2, y, cuando sea apropiado, destine la partida a fines distintos de los previstos inicialmente.

Todas las acciones a que se refieren las letras a), b) y c) del párrafo primero se llevarán a cabo de conformidad con las normas a que se refiere el artículo 1, apartado 2, en particular, en lo que se refiere a las partidas de animales vivos, las acciones destinadas a no ocasionar a los animales dolor, angustia o sufrimiento evitables.

En el caso de las partidas de vegetales, productos vegetales u otros objetos, las letras a), b) y c) del párrafo primero se aplicarán ya sea a la partida, ya a lotes de esta.

Antes de ordenar al operador de que se trate que tome medidas de conformidad con las letras a), b) y c) del párrafo primero, la autoridad competente tendrá que haberle oído, salvo en caso de que sea necesaria una intervención inmediata a fin de hacer frente a un riesgo para la salud humana, la salud animal, la sanidad vegetal, el bienestar de los animales o, por lo que respecta a los OMG y los productos fitosanitarios, también para el medio ambiente.

4. Cuando la autoridad competente ordene al operador que adopte una o varias de las medidas previstas en el apartado 3, párrafo primero, letras a), b) o c), la autoridad competente podrá autorizar excepcionalmente las medidas que deben adoptarse respecto de solo una parte de la partida, siempre que la destrucción parcial, la reexposición, el tratamiento especial, u otra medida:

- a) sea adecuada para garantizar el cumplimiento;
- b) no constituya un riesgo para la salud humana, la salud animal, la sanidad vegetal, el bienestar de los animales o, por lo que respecta a los OMG y los productos fitosanitarios, también para el medio ambiente, y
- c) no perturbe las operaciones de control oficial.

5. Las autoridades competentes notificarán inmediatamente toda decisión de denegación de la entrada de una partida con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, y toda orden dictada de conformidad con los apartados 3 y 6 del presente artículo y con el artículo 67:

- a) a la Comisión;
- b) a las autoridades competentes de los demás Estados miembros;
- c) a las autoridades aduaneras;
- d) a las autoridades competentes del tercer país de origen, y
- e) al operador responsable de la partida.

Dicha notificación se llevará a cabo a través del SGICO.

6. Si una partida de las categorías de animales o mercancías contempladas en el artículo 47, apartado 1, no se presenta para los controles oficiales contemplados en dicho artículo, o no se presenta de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 50, apartados 1 y 3,

y en el artículo 56, apartados 1, 3 y 4, o con las normas adoptadas en virtud del artículo 48, del artículo 49, apartado 4, del artículo 51, del artículo 53, apartado 1, y del artículo 58, las autoridades competentes ordenarán que dicha partida se retenga o se recupere, y se someta sin demora a inmovilización oficial.

Se aplicarán a dichas partidas los apartados 1, 3 y 5 del presente artículo.

7. La aplicación de las medidas a que se hace referencia en el presente artículo será sufragada por el operador responsable de la partida.

Artículo 67 Medidas que deben adoptarse respecto a los animales o mercancías que se introduzcan en la Unión procedentes de terceros países y que presenten riesgos Cuando los controles oficiales indiquen que una partida de animales o mercancías presenta riesgos para la salud humana, la salud animal, la sanidad vegetal, el bienestar de los animales o, por lo que respecta a los OMG y los productos fitosanitarios, también para el medio ambiente, dicha partida quedará aislada o en cuarentena y los animales que formen parte de ella serán mantenidos, atendidos o tratados en las condiciones adecuadas a la espera de la decisión que se adopte al respecto.

Las autoridades competentes retendrán la partida afectada en inmovilización oficial y ordenarán sin demora al operador responsable de la partida que proceda a:

a) destruir la partida de conformidad con las normas mencionadas en el artículo 1, apartado 2, adoptando todas las medidas necesarias para proteger la salud humana, la salud animal, la sanidad vegetal, el bienestar de los animales o el medio ambiente, y por lo que se refiere a animales vivos, en particular las normas destinadas a no ocasionar a los animales dolor, angustia o sufrimiento evitables, o bien

b) someter la partida a tratamiento especial de conformidad con el artículo 71, apartados 1 y 2.

La aplicación de las medidas a que se hace referencia en el presente artículo será sufragada por el operador responsable de la partida.

Artículo 68 Seguimiento de las decisiones adoptadas en relación con las partidas no conformes que se introduzcan en la Unión procedentes de terceros países 1. Las autoridades competentes:

a) invalidarán los certificados oficiales y, en su caso, demás documentos pertinentes que acompañen a las partidas que se hayan sometido a medidas con arreglo al artículo 66, apartados 3 y 6, y al artículo 67, y

b) cooperarán de conformidad con los artículos 102 a 108 a fin de adoptar otras medidas eventualmente necesarias para garantizar que no sea posible volver a introducir en la Unión partidas a las que se haya denegado la entrada de conformidad con el artículo 66, apartado 1.

2. Las autoridades competentes del Estado miembro en el que se hayan efectuado los controles oficiales supervisarán la aplicación de las medidas ordenadas de conformidad con el artículo 66, apartados 3 y 6, y con el artículo 67 para velar por que, ni durante ni a la espera de dicha aplicación, la partida produzca efectos adversos en la salud humana, la salud animal, la sanidad vegetal, el bienestar de los animales o en el medio ambiente.

En su caso, dicha aplicación se completará bajo la supervisión de las autoridades competentes de otro Estado miembro.

Artículo 69 Casos en que el operador no aplique las medidas ordenadas por las autoridades competentes 1. El operador responsable de la partida deberá adoptar todas las medidas ordenadas por las autoridades competentes de conformidad con el artículo 66, apartados 3 y 6, y con el artículo 67, sin demora y, a más tardar, en el plazo de sesenta días a partir de la fecha en que las autoridades competentes hayan notificado al operador de que se trate su decisión de conformidad con el artículo 66, apartado 5. La autoridad competente podrá indicar un plazo más corto que el plazo de sesenta días.

2. Si, al expirar el plazo mencionado en el apartado 1, el operador de que se trate no hubiera adoptado las medidas, las autoridades competentes ordenarán:

a) que la partida se destruya o se someta a cualquier otra medida oportuna;

b) en los casos contemplados en el artículo 67, que la partida se destruya en instalaciones adecuadas situadas lo más cerca posible del puesto de control fronterizo, adoptando todas las medidas necesarias para proteger la salud humana, la salud animal, la sanidad vegetal, el bienestar de los animales o el medio ambiente.

3. Las autoridades competentes podrán ampliar el plazo contemplado en los apartados 1 y 2 del presente artículo durante el tiempo necesario para obtener los resultados del segundo dictamen pericial a que se refiere el artículo 35, siempre que esta ampliación carezca de efectos adversos para la salud humana, la salud animal, la sanidad vegetal, el bienestar de los animales o, por lo que respecta a los OMG y los productos fitosanitarios, también para el medio ambiente.

4. La aplicación de las medidas a que se refiere el presente artículo será sufragada por el operador responsable de la partida.

Artículo 70 Coherencia en la aplicación de los artículos 66, 67 y 68 La Comisión, mediante actos de ejecución, establecerá normas para garantizar la coherencia entre todos los puestos de control fronterizos a que se refiere el artículo 59, apartado 1, y los puntos de control contemplados en el artículo 53, apartado 1, letra a), de las decisiones y medidas adoptadas y las órdenes dictadas por las autoridades competentes de conformidad con los artículos 66, 67 y 68 que deban seguir las autoridades competentes para dar respuesta a situaciones comunes o recurrentes de incumplimiento o de riesgo. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 145, apartado 2.

Artículo 71 Tratamiento especial de las partidas 1. El tratamiento especial de las partidas contemplado en el artículo 66, apartado 3, letra c), y en el artículo 67, letra b), podrá incluir, cuando sea oportuno:

a) el tratamiento o la transformación, incluida en su caso la descontaminación, aunque con exclusión de la dilución, de modo que la partida cumpla los requisitos de las normas a que se refiere el artículo 1, apartado 2, o los requisitos de un tercer país de reexpedición, o

b) el tratamiento de cualquier otra forma adecuada para el consumo animal o humano seguro o para fines distintos del consumo animal o humano.

2. El tratamiento especial contemplado en el apartado 1 deberá:

a) llevarse a cabo efectivamente y garantizar la eliminación de cualquier riesgo para la salud humana, la salud animal, la sanidad vegetal, el bienestar de los animales o, por lo que respecta a los OMG y los productos fitosanitarios, también para el medio ambiente;

b) documentarse y realizarse bajo el control de las autoridades competentes o, cuando proceda, bajo el control de las autoridades competentes de otro Estado miembro por mutuo acuerdo, y

c) cumplir los requisitos establecidos en las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2.

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 144 a fin de completar el presente Reglamento por lo que respecta a los requisitos y condiciones aplicables al tratamiento especial contemplado en el apartado 1 del presente artículo.

A falta de normas adoptadas mediante actos delegados, dicho tratamiento especial se efectuará de conformidad con el Derecho nacional.

Artículo 72 Reexpedición de partidas 1. Las autoridades competentes autorizarán la reexpedición de partidas siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) que se haya acordado el destino con el operador responsable de la partida;
- b) que el operador responsable de la partida haya informado por escrito a las autoridades competentes del Estado miembro de que las autoridades competentes del tercer país de origen, o del tercer país de destino si este fuera diferente, han sido informadas de los motivos y circunstancias de la denegación de la entrada en la Unión de la partida de animales o mercancías de que se trate;
- c) que, cuando el tercer país de destino no sea el tercer país de origen, el operador haya obtenido el acuerdo de las autoridades competentes de dicho tercer país de destino y dichas autoridades competentes hayan notificado a las autoridades competentes del Estado miembro que están dispuestas a aceptar la partida, y
- d) que, en caso de partidas de animales, la reexpedición cumpla los requisitos en materia de bienestar de los animales.

2. Las condiciones establecidas en el apartado 1, letras b) y c), del presente artículo no se aplicarán a las partidas de las categorías de mercancías a que se refiere el artículo 47, apartado 1, letra c).

Sección IV Autorización de los controles previos a la exportación

Artículo 73 Autorización de los controles previos a la exportación efectuados por terceros países 1. La Comisión, mediante actos de ejecución, podrá autorizar, a petición de un tercer país, controles específicos previos a la exportación que efectúe dicho tercer país de partidas de animales y mercancías antes de su exportación a la Unión, con objeto de comprobar que las partidas exportadas cumplen los requisitos de las normas mencionadas en el artículo 1, apartado 2. Dicha autorización solo se aplicará a las partidas originarias del tercer país en cuestión, y podrá concederse en relación con una o más categorías de animales o mercancías. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 145, apartado 2.

2. La autorización contemplada en el apartado 1 deberá precisar lo siguiente:

- a) la frecuencia máxima de los controles oficiales que deban efectuar las autoridades competentes de los Estados miembros en el momento de la entrada de las partidas en la Unión, cuando no haya motivos para sospechar incumplimiento de las normas a que se refiere el artículo 1, apartado 2, ni prácticas fraudulentas o engañosas;
- b) los certificados oficiales que deban acompañar a las partidas que se introduzcan en la Unión;
- c) un modelo de los certificados a que se refiere la letra b);
- d) las autoridades competentes del tercer país bajo cuya responsabilidad se deban realizar los controles previos a la exportación, y
- e) en su caso, todo organismo delegado en el que dichas autoridades competentes puedan delegar determinadas tareas; tal delegación solo podrá autorizarse si cumple los criterios establecidos en los artículos 28 a 33 o unas condiciones equivalentes.

3. La autorización contemplada en el apartado 1 del presente artículo solamente podrá concederse a un tercer país si las pruebas disponibles y, en su caso, un control efectuado por la Comisión de conformidad con el artículo 120, demuestran que el sistema de controles oficiales de dicho tercer país puede garantizar que:

- a) las partidas de animales o mercancías exportadas a la Unión cumplen los requisitos de las normas a que se refiere el artículo 1, apartado 2, o requisitos equivalentes, y
- b) los controles realizados en el tercer país con anterioridad a la expedición a la Unión son lo suficientemente eficaces para sustituir o reducir la frecuencia de los controles documentales, de identidad y físicos establecidos en las normas a que se refiere el artículo 1, apartado 2.

4. Las autoridades competentes o un organismo delegado especificado en la autorización:

- a) se encargarán de los contactos con la Unión, y
- b) velarán por que los certificados oficiales a que se refiere el apartado 2, letra b), acompañen a cada partida controlada.

5. La Comisión, mediante actos de ejecución, establecerá normas detalladas y criterios de autorización de los controles previos a la exportación efectuados por terceros países de conformidad con el apartado 1 del presente artículo y de los controles oficiales efectuados por las autoridades competentes de los Estados miembros de animales y mercancías sujetos a la autorización mencionada en dicho apartado. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 145, apartado 2.

Artículo 74 Incumplimiento y retirada de la autorización de los controles previos a la exportación efectuados por terceros países 1. Cuando los controles oficiales de las partidas de categorías de animales y mercancías, respecto a las cuales se haya autorizado, de conformidad con el artículo 73, apartado 1, la realización de controles específicos previos a la exportación, pongan de manifiesto incumplimientos graves y recurrentes de las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2, los Estados miembros procederán de inmediato a:

- a) notificarlo a la Comisión y a los demás Estados miembros y operadores afectados a través del SGICO, además de procurar asistencia administrativa con arreglo a los procedimientos establecidos en los artículos 102 a 108, y
- b) aumentar el número de controles oficiales realizados de las partidas del tercer país de que se trate y, en caso necesario para permitir un adecuado examen analítico de la situación, mantener un número apropiado de muestras en condiciones adecuadas de almacenamiento.

2. La Comisión, mediante actos de ejecución, podrá retirar la autorización prevista en el artículo 73, apartado 1, cuando, a raíz de los controles oficiales contemplados en el apartado 1 del presente artículo, haya indicios de que se han dejado de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 71, apartados 3 y 4. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 145, apartado 2.

Sección V Cooperación entre las autoridades en relación con las partidas procedentes de terceros países

Artículo 75 Cooperación entre las autoridades en relación con las partidas que se introducen en la Unión procedentes de terceros países 1. Las autoridades competentes, las autoridades aduaneras y demás autoridades de los Estados miembros que se ocupan de los animales y mercancías que se introducen en la Unión cooperarán estrechamente para garantizar que los controles oficiales de las partidas de animales y mercancías que se introducen en la Unión se realizan de acuerdo con los requisitos del presente Reglamento.

A tal fin, las autoridades competentes, las autoridades aduaneras y demás autoridades:

- a) garantizarán el acceso recíproco a la información que resulte necesaria para la organización y realización de sus actividades respectivas en relación con los animales y mercancías que se introducen en la Unión, y
- b) velarán por el intercambio de esa información en tiempo oportuno, también a través de medios electrónicos.

2. La Comisión, mediante actos de ejecución, establecerá normas sobre disposiciones de cooperación uniformes que las autoridades competentes, autoridades aduaneras y demás autoridades a que se refiere el apartado 1 deberán establecer para garantizar:

- a) el acceso por parte de las autoridades competentes a la información necesaria para la inmediata y completa identificación de las partidas de animales y mercancías que entren en la Unión y que estén sujetas a controles oficiales en un puesto de control fronterizo, de conformidad con el artículo 47, apartado 1;

b) la actualización recíproca, a través de intercambios de información o de la sincronización de los conjuntos de datos pertinentes, de la información recogida por las autoridades competentes, autoridades aduaneras y demás autoridades sobre las partidas de animales y mercancías que se introducen en la Unión, y

c) la rápida comunicación de las decisiones adoptadas por dichas autoridades sobre la base de la información a que se refieren las letras a) y b).

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 145, apartado 2.

Artículo 76 Cooperación entre las autoridades en relación con las partidas que no sean objeto de controles específicos en las fronteras 1. Los apartados 2, 3 y 4 del presente artículo se aplicarán en caso de partidas de animales y mercancías distintas de las que sean objeto de control a su entrada en la Unión de conformidad con el artículo 47, apartado 1, del presente Reglamento, y a cuyo respecto se haya efectuado una declaración en aduana para el despacho a libre práctica de acuerdo con el artículo 5, punto 12, del Reglamento (UE) n.º 952/2013, y los artículos 158 a 202 del mismo Reglamento.

2. Las autoridades aduaneras suspenderán el despacho a libre práctica cuando tengan motivos para pensar que la partida puede presentar un riesgo para la salud humana, la salud animal, la sanidad vegetal, el bienestar de los animales o, por lo que respecta a los OMG y los productos fitosanitarios, también para el medio ambiente, y notificarán inmediatamente dicha suspensión a las autoridades competentes.

3. Una partida cuyo despacho a libre práctica se haya suspendido de acuerdo con el apartado 2 se despachará si, en el plazo de tres días laborables a partir de la suspensión del despacho, las autoridades competentes no solicitan a las autoridades aduaneras que prolonguen la suspensión o si informan a las autoridades aduaneras de que la partida no presenta ningún riesgo.

4. Cuando las autoridades competentes consideren que existe riesgo para la salud humana, la salud animal, la sanidad vegetal, el bienestar de los animales o, por lo que respecta a los OMG y los productos fitosanitarios, también para el medio ambiente;

a) pedirán a las autoridades aduaneras que no despachen la partida a libre práctica y que incluyan la siguiente mención en la factura comercial que acompañe a la partida, así como en cualquier otro documento de acompañamiento pertinente o su equivalente electrónico:

"El producto presenta un riesgo -despacho a libre práctica no autorizado- Reglamento (UE) 2017/...";

b) no se permitirá ningún otro régimen aduanero sin el consentimiento de las autoridades competentes, y

c) serán aplicables el artículo 66, apartados 1, 3, 5 y 6, los artículos 67, 68 y 69, el artículo 71, apartados 1 y 2, y el artículo 72, apartados 1 y 2.

5. En caso de partidas de animales y mercancías distintas de las que sean objeto de control a su entrada en la Unión de conformidad con el artículo 47, apartado 1, y a cuyo respecto no se haya efectuado ninguna declaración en aduana para su despacho a libre práctica, las autoridades aduaneras, cuando tengan motivos para pensar que la partida puede presentar un riesgo para la salud humana, la salud animal, la sanidad vegetal, el bienestar de los animales o, por lo que respecta a los OMG y los productos fitosanitarios, también para el medio ambiente, transmitirán toda la información pertinente a las autoridades aduaneras de los Estados miembros de destino final.

Sección VI Medidas específicas

Artículo 77 Normas sobre los controles oficiales específicos y sobre las medidas que deban adoptarse tras la realización de estos 1. La Comisión adoptará actos delegados de conformidad con el artículo 144 a fin de completar el presente Reglamento por lo que respecta a las normas para la realización de controles oficiales específicos y sobre medidas en caso de incumplimiento, teniendo en cuenta las especificidades de las siguientes categorías de animales y mercancías o las disposiciones y medios para su transporte:

a) partidas de productos frescos de la pesca desembarcados directamente en los puertos designados por los Estados miembros de conformidad con el artículo 5, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo (61), procedentes de buques pesqueros que enarbolan pabellón de un tercer país;

b) partidas de carne de caza silvestre de pelo sin desollar;

c) partidas de las categorías de mercancías a que se refiere el artículo 47, apartado 1, letra b), que se entregan, con o sin almacenamiento en depósitos aduaneros especialmente autorizados o en zonas francas, a buques que salen de la Unión y están destinadas al aprovisionamiento de buques o al consumo de la tripulación y los pasajeros;

d) material de embalaje de madera;

e) piensos que acompañan a animales y están destinados a la alimentación de dichos animales;

f) animales y mercancías encargados mediante contratos de compraventa a distancia y entregados desde un tercer país a una dirección en la Unión, y requisitos de notificación necesarios para la correcta realización de los controles oficiales;

g) productos vegetales que, por razón de su destino ulterior, puedan suponer un riesgo de propagación de enfermedades animales infecciosas o contagiosas;

h) partidas de las categorías de animales y mercancías mencionadas en el artículo 47, apartado 1, letras a), b) y c), que son originarias de la Unión y que vuelven a esta tras una denegación de entrada por un tercer país;

i) mercancías que entren en la Unión a granel a partir de un tercer país, independientemente de si son todas originarias de ese tercer país;

j) partidas de mercancías contempladas en el artículo 47, apartado 1, procedentes del territorio de Croacia y que transiten por el territorio de Bosnia y Herzegovina en Neum ("corredor de Neum") antes de volver a entrar en el territorio de Croacia a través de los puntos de entrada de Klek o Zaton Doli;

k) animales y mercancías exentos de lo dispuesto en el artículo 47, de conformidad con el artículo 48.

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 144 a fin de completar el presente Reglamento por lo que respecta a las condiciones para vigilar el transporte y la llegada de partidas de determinados animales y mercancías, desde el puesto de control fronterizo de llegada hasta el establecimiento en el lugar de destino en la Unión, hasta el puesto de control fronterizo en el lugar de destino o hasta el puesto de control fronterizo de salida.

3. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución para establecer normas sobre:

a) los modelos de certificados oficiales y normas para la expedición de dichos certificados, y

b) el formato de los documentos que deban acompañar a las categorías de animales o mercancías a que se refiere el apartado 1.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 145, apartado 2.

CAPÍTULO VI Financiación de los controles oficiales y otras actividades oficiales

Artículo 78 Normas generales 1. Los Estados miembros velarán por que se disponga de los recursos financieros adecuados a fin de proporcionar el personal y demás recursos necesarios para que las autoridades competentes efectúen los controles oficiales y otras actividades oficiales.

2. El presente capítulo será aplicable también en caso de delegación de determinadas funciones de control oficial y otras actividades oficiales de conformidad con los artículos 28 y 31.

Artículo 79 Tasas o gravámenes obligatorios 1. Las autoridades competentes percibirán tasas y gravámenes por los controles oficiales que se efectúen en relación con las actividades contempladas en el anexo IV, capítulo II, y los que se efectúen de animales y mercancías contemplados en el artículo 47, apartado 1, letras a), b) y c), en los puestos de control fronterizo o en los puntos de control a que se refiere el artículo 53, apartado 1, letra a);

- a) según el nivel de los costes calculados de conformidad con el artículo 82, apartado 1, o
- b) según los importes previstos en el anexo IV.

2. Las autoridades competentes percibirán tasas y gravámenes para recuperar los costes en que incurran en relación con:

- a) los controles oficiales que se efectúen de los animales y mercancías mencionados en el artículo 47, apartado 1, letras d), e) y f);
- b) los controles oficiales que se efectúen a petición del operador para obtener la autorización contemplada en el artículo 10 del Reglamento (CE) n.º 183/2005;
- c) los controles oficiales que no se habían previsto originalmente, y que:
 - i) hayan resultado necesarios a raíz de la detección de un caso de incumplimiento por el mismo operador durante un control oficial realizado de conformidad con el presente Reglamento, y
 - ii) se hayan realizado para evaluar el alcance y el impacto del caso de incumplimiento o para comprobar que se ha subsanado el incumplimiento.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, los Estados miembros podrán, en relación con las actividades contempladas en el anexo IV, capítulo II, sobre una base objetiva y no discriminatoria, reducir el importe de las tasas o gravámenes teniendo en cuenta:

- a) los intereses de los operadores con un volumen de negocios reducido;
- b) los métodos tradicionales de producción, transformación y distribución;
- c) las necesidades de los operadores situados en regiones con condicionantes geográficos específicos, y
- d) el historial de los operadores en cuanto al cumplimiento de las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2, tal como se determine mediante controles oficiales.

4. Los Estados miembros podrán decidir que las tasas y gravámenes, calculados de acuerdo con el artículo 82, apartado 1, letra b), no se perciban por debajo de la cantidad en la que no sería rentable la recaudación, teniendo en cuenta el coste de esta y los ingresos totales previstos por la percepción de esas tasas y gravámenes.

5. El presente artículo no se aplicará a los controles oficiales que se efectúen para comprobar el cumplimiento de las normas a que se refiere el artículo 1, apartado 2, letras i) y j).

Artículo 80 Otras tasas y gravámenes Los Estados miembros podrán percibir tasas o gravámenes para cubrir los costes de los controles oficiales y otras actividades oficiales, distintos de las tasas o gravámenes contemplados en el artículo 79, a menos que lo prohíban las disposiciones legales aplicables en los ámbitos regulados por las normas a las que se refiere el artículo 1, apartado 2.

Artículo 81 Costes Las tasas o gravámenes que hayan de percibirse de acuerdo con el artículo 79, apartado 1, letra a), y apartado 2, se determinarán basándose en los siguientes costes, en la medida en que se deriven de los controles oficiales de que se trate:

- a) los sueldos del personal, incluido el personal de apoyo y administrativo, que participe en la realización de los controles oficiales, y el coste de sus sistemas de seguridad social, pensiones y seguros;
- b) el coste de las instalaciones y equipos, incluidos los gastos de mantenimiento y de seguros y otros gastos asociados;
- c) los gastos en material fungible y herramientas;
- d) el coste de los servicios aplicado a las autoridades competentes por parte de los organismos delegados para realizar los controles oficiales delegados en ellos;
- e) los gastos de formación del personal a que se refiere la letra a), con exclusión de la formación necesaria para obtener las cualificaciones necesarias para ser empleado por las autoridades competentes;
- f) los gastos de viaje del personal a que se refiere la letra a), y las dietas correspondientes;
- g) los gastos de muestreo, y de análisis, ensayos y diagnósticos de laboratorio, aplicados por los laboratorios oficiales para realizar esas tareas.

Artículo 82 Cálculo de las tasas o gravámenes 1. Las tasas o gravámenes percibidos de conformidad con el artículo 79, apartado 1, letra a), y apartado 2, se establecerán de acuerdo con uno de los siguientes métodos de cálculo o con una combinación de ellos:

- a) a tanto alzado en función de los costes totales de los controles oficiales a cargo de las autoridades competentes durante un período de tiempo determinado, y se aplicarán a todos los operadores con independencia de si se realiza algún control oficial durante el período de referencia en relación con cada uno de los operadores a los que se apliquen las tasas o gravámenes; para establecer el nivel de las tasas o gravámenes que deben aplicarse a cada sector, actividad y categoría de operadores, las autoridades competentes tendrán en cuenta los efectos que tengan en la distribución de los costes totales de dichos controles oficiales el tipo y el volumen de la actividad de que se trate y los factores de riesgo pertinentes; o bien,

- b) sobre la base del cálculo de los costes reales de cada control oficial, y se aplicarán a los operadores sujetos a ese control oficial.

2. Los gastos de viaje a que se refiere el artículo 81, letra f), se tendrán en cuenta para el cálculo de las tasas o gravámenes contemplados en el artículo 79, apartado 1, letra a), y apartado 2, de una forma que no discrimine entre operadores en función de la distancia entre sus instalaciones y la ubicación de las autoridades competentes.

3. En caso de que las tasas o gravámenes se calculen de conformidad con el apartado 1, letra a), las tasas o gravámenes percibidos por las autoridades competentes no excederán de los costes totales ocasionados por los controles oficiales realizados durante el período de tiempo a que se hace referencia.

4. Cuando las tasas o gravámenes se calculen de conformidad con el apartado 1, letra b), no excederán del coste real del control oficial efectuado.

Artículo 83 Percepción y aplicación de tasas o gravámenes 1. Solo se aplicará a un operador una tasa o un gravamen por un control oficial u otra actividad oficial realizada a raíz de una reclamación, si de dicho control resulta la confirmación de un incumplimiento.

2. Las tasas o gravámenes percibidos con arreglo a los artículos 79 y 80 no se reembolsarán directa ni indirectamente, salvo que se hayan percibido de forma indebida.

3. Los Estados miembros podrán decidir que las tasas o gravámenes sean percibidos por otras autoridades distintas de las autoridades competentes o por organismos delegados.

Artículo 84 Pago de las tasas o gravámenes 1. Las autoridades competentes garantizarán que los operadores reciban, previa solicitud, una prueba del pago de las tasas o los gravámenes en caso de que el operador no tenga acceso de otro modo a dicha prueba.

2. Las tasas o gravámenes percibidos de conformidad con el artículo 79, apartado 1, serán abonados por el operador responsable de la partida o por su representante.

Artículo 85 Transparencia 1. Los Estados miembros deberán garantizar un alto grado de transparencia sobre:

- a) las tasas o gravámenes previstos en el artículo 79, apartado 1, letra a), y apartado 2, y en el artículo 80, concretamente sobre:
 - i) el método y los datos utilizados para establecer dichas tasas o gravámenes,
 - ii) el importe de las tasas o gravámenes aplicables a cada categoría de operadores y por cada categoría de controles oficiales u otras actividades oficiales,
 - iii) el desglose de los costes, según se contempla en el artículo 81;
- b) la identidad de las autoridades u organismos responsables de la percepción de las tasas o gravámenes.

2. Cada autoridad competente pondrá a disposición del público la información mencionada en el apartado 1 del presente artículo respecto a cada período de referencia y los costes en que haya incurrido la autoridad competente respecto a los que sea exigible una tasa o gravamen de conformidad con el artículo 79, apartado 1, letra a), y apartado 2, y con el artículo 80.

3. Los Estados miembros consultarán a los interesados sobre los métodos generales utilizados para calcular las tasas o gravámenes previstos en el artículo 79, apartado 1, letra a), el artículo 79, apartado 2, y el artículo 80.

CAPÍTULO VII Certificación oficial

Artículo 86 Requisitos generales relativos a la certificación oficial 1. La certificación oficial podría traducirse en la expedición de:

- a) certificados oficiales, o,
 - b) atestaciones oficiales en los casos previstos en las normas mencionadas en el artículo 1, apartado 2.
2. Cuando las autoridades competentes deleguen determinadas tareas relacionadas con la expedición de certificados oficiales o atestaciones oficiales, o con la supervisión oficial a que se refiere el artículo 91, apartado 1, dicha delegación cumplirá lo dispuesto en los artículos 28 a 33.

Artículo 87 Certificación oficial Los artículos 88, 89 y 90 se aplicarán:

- a) cuando las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2, exijan la expedición de un certificado oficial, y
- b) a los certificados oficiales que sean necesarios para la exportación de las partidas de animales y mercancías a terceros países o que se soliciten a la autoridad competente del Estado miembro de expedición por la autoridad competente del Estado miembro de destino respecto de las partidas de animales y mercancías que van a exportarse a terceros países.

Artículo 88 Firma y expedición de certificados oficiales 1. Los certificados oficiales serán expedidos por las autoridades competentes.

2. Las autoridades competentes designarán a los agentes certificadores autorizados para firmar los certificados oficiales y garantizarán que dichos agentes:

- a) sean imparciales y no tengan conflicto de intereses alguno, y en particular que no se hallen en una situación que, directa o indirectamente, pueda afectar a la imparcialidad de su conducta profesional en relación con el objeto de la certificación, y
- b) reciban formación adecuada sobre las normas cuyo cumplimiento certifique el certificado oficial y sobre la evaluación técnica del cumplimiento de dichas normas, así como sobre las normas pertinentes establecidas en el presente Reglamento.

3. Los certificados oficiales irán firmados por el agente certificador y serán expedidos por uno de los motivos siguientes:

- a) hechos y datos actualizados que sean pertinentes para la certificación de los que haya tenido conocimiento directo el agente certificador a través de:
 - i) un control oficial, o
 - ii) la adquisición de otro certificado oficial expedido por las autoridades competentes;
- b) hechos y datos que sean pertinentes para la certificación, de los que haya tenido conocimiento otra persona autorizada a tal efecto por las autoridades competentes y que actúe bajo el control de estas, siempre que el agente certificador pueda verificar la exactitud de tales hechos y datos;
- c) hechos y datos que sean pertinentes para la certificación, obtenidos de los sistemas de autocontrol del operador, completados y confirmados mediante los resultados de controles oficiales periódicos, en caso de que el agente certificador adquiera así la certeza de que se cumplen las condiciones para expedir el certificado oficial.

4. Los certificados oficiales irán firmados por el agente certificador y serán expedidos únicamente sobre la base del apartado 3, letra a), del presente artículo, cuando así lo exijan las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2.

Artículo 89 Garantías de fiabilidad de los certificados oficiales 1. Los certificados oficiales:

- a) tendrán un código único;
- b) no serán firmados por el agente certificador cuando estén sin rellenar o incompletos;
- c) estarán redactados en una o varias de las lenguas oficiales de las instituciones de la Unión que comprenda el agente certificador y, en su caso, en una de las lenguas oficiales del Estado miembro de destino;
- d) serán auténticos y exactos;
- e) permitirán la identificación de la persona que los ha firmado y de la fecha de expedición, y
- f) permitirán la fácil verificación del vínculo entre el certificado, la autoridad expedidora y la partida, lote o animal o mercancía en particular a que corresponda el certificado.

2. Las autoridades competentes adoptarán todas las medidas adecuadas para prevenir y sancionar la expedición de certificados oficiales falsos o engañosos y el uso indebido de certificados oficiales.

Artículo 90 Competencias de ejecución relativas a los certificados oficiales La Comisión, mediante actos de ejecución, podrá establecer normas para la aplicación uniforme de los artículos 88 y 89 en lo referente a:

- a) los modelos de certificados oficiales y normas para la expedición de dichos certificados cuando en las normas mencionadas en el artículo 1, apartado 2, no se hayan establecido los requisitos;
- b) los mecanismos y disposiciones técnicas para garantizar la expedición de certificados oficiales exactos y fiables y prevenir el riesgo de fraude;

- c) los procedimientos aplicables en caso de retirada de certificados oficiales y de expedición de certificados sustitutivos;
 - d) la presentación de copias autenticadas de certificados oficiales;
 - e) el formato de los documentos que deban acompañar a los animales y mercancías después de que se hayan realizado los controles oficiales;
 - f) las normas para la expedición de certificados electrónicos y el uso de firmas electrónicas.
- Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 145, apartado 2.

Artículo 91 Atestaciones oficiales 1. Cuando el presente Reglamento o las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2, exijan la expedición de atestaciones oficiales por los operadores bajo supervisión oficial de las autoridades competentes, o por las propias autoridades competentes, se aplicarán los apartados 2, 3 y 4 del presente artículo.

2. Las atestaciones oficiales:

- a) serán auténticas y exactas;
- b) estarán redactadas en una o varias de las lenguas oficiales de las instituciones de la Unión y, en su caso, en una de las lenguas oficiales del Estado miembro de destino, y
- c) si se refieren a una partida o lote, permitirán la verificación del vínculo entre la atestación oficial y la partida o lote.

3. Las autoridades competentes velarán por que el personal que efectúe los controles oficiales para supervisar la expedición de atestaciones oficiales o, cuando las atestaciones oficiales sean expedidas por las autoridades competentes, el personal que participe en la expedición de dichas atestaciones oficiales:

- a) sea imparcial y no tenga conflicto de intereses alguno, y en particular no se halle en una situación que, directa o indirectamente, pueda afectar a la imparcialidad de su conducta profesional en relación con el objeto de la certificación mediante las atestaciones oficiales, y
- b) haya recibido formación adecuada sobre:
 - i) las normas cuyo cumplimiento se certifique mediante las atestaciones oficiales y sobre la evaluación técnica del cumplimiento de dichas normas;
 - ii) las normas correspondientes establecidas en el presente Reglamento.

4. Las autoridades competentes realizarán controles oficiales periódicos para comprobar que:

- a) los operadores que expiden las atestaciones cumplen las condiciones establecidas en las normas a que se refiere el artículo 1, apartado 2, y
- b) la atestación se expide sobre la base de hechos y datos pertinentes, correctos y verificables.

TÍTULO III LABORATORIOS Y CENTROS DE REFERENCIA

Artículo 92 Decisión por la que se establece un laboratorio de referencia de la Unión Europea 1. En los ámbitos que se rigen por las normas mencionadas en el artículo 1, apartado 2, se establecerá un laboratorio de referencia de la Unión Europea cuando la eficacia de los controles oficiales y otras actividades oficiales también dependa de la calidad, uniformidad y fiabilidad de:

- a) los métodos de análisis, ensayo o diagnóstico empleados por los laboratorios oficiales designados de conformidad con el artículo 37, apartado 1, y
- b) los resultados de los análisis, ensayos y diagnósticos efectuados por dichos laboratorios oficiales.

2. Se establecerá un laboratorio de referencia de la Unión Europea cuando haya una reconocida necesidad de promover prácticas uniformes en relación con la elaboración o utilización de los métodos a que se refiere el apartado 1, letra a).

3. La Comisión examinará de forma periódica el mandato y funcionamiento de los laboratorios de referencia de la Unión Europea.

4. La Comisión completará el presente Reglamento adoptando la decisión por la que se establece dicho laboratorio de referencia de la Unión Europea mediante un acto delegado de conformidad con el artículo 144.

Artículo 93 Designación de los laboratorios de referencia de la Unión Europea 1. La Comisión, mediante actos de ejecución, designará laboratorios de referencia de la Unión Europea en los casos en que se haya adoptado la decisión de establecer dichos laboratorios de acuerdo con el artículo 92.

2. Las designaciones contempladas en el apartado 1 deberán:

- a) ir precedidas de un proceso público de selección, y
- b) tener una duración limitada y por un período mínimo de cinco años o revisarse periódicamente.

3. Los laboratorios de referencia de la Unión Europea:

a) funcionarán de acuerdo con la norma EN ISO/IEC 17025 y serán acreditados de acuerdo con dicha norma por un organismo nacional de acreditación que actúe de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 765/2008. El alcance de dicha acreditación:

i) incluirá todos los métodos de análisis, ensayo o diagnóstico de laboratorio exigidos para ser utilizados por el laboratorio cuando funcione como un laboratorio de referencia de la Unión Europea,

ii) podrá comprender uno o más métodos de análisis, ensayo o diagnóstico de laboratorio o grupos de métodos,

iii) se podrá definir de manera flexible, de modo que el alcance de la acreditación pueda incluir las versiones modificadas de los métodos utilizados por el laboratorio de referencia de la Unión Europea cuando se le concedió la acreditación o bien nuevos métodos además de aquellos, sobre la base de las propias validaciones del laboratorio sin una evaluación específica antes del uso de dichos métodos modificados o nuevos por parte del organismo nacional de acreditación del Estado miembro en que esté localizado el laboratorio de referencia de la Unión Europea;

b) serán imparciales, no tendrán conflicto de intereses, y en particular no se hallarán en una situación que, directa o indirectamente, pueda afectar a la imparcialidad de su conducta profesional en lo que respecta al ejercicio de sus tareas como laboratorios de referencia de la Unión Europea;

c) contarán con personal debidamente cualificado y adecuadamente formado en las técnicas de análisis, ensayo y diagnóstico aplicadas en su ámbito de competencia, y con personal de apoyo según proceda, o podrán contratar a dicho personal;

d) poseerán o tendrán acceso a la infraestructura, el equipamiento y los productos necesarios para realizar las tareas que se les asignen;

e) garantizarán que su personal y cualquier otro personal contratado tenga un buen conocimiento de las normas y prácticas internacionales y que en su trabajo se tengan en cuenta los últimos avances en materia de investigación a escala nacional, de la Unión e internacional;

f) estarán equipados o tendrán acceso al equipo necesario para realizar sus tareas en situaciones de emergencia, y

g) cuando proceda, estarán equipados para cumplir las normas de bioseguridad pertinentes.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, letra a), del presente artículo, en el ámbito regulado por las normas a que se refiere el artículo 1, apartado 2, letra g), la Comisión podrá designar laboratorios oficiales, designados como tales por la autoridad competente sobre la base de una excepción establecida con arreglo al artículo 41, como laboratorios de referencia de la Unión Europea, independientemente de que cumplan las condiciones previstas en el apartado 3, letra a), del presente artículo.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del presente artículo, los laboratorios mencionados en el párrafo primero del artículo 32 del Reglamento (CE) n.º 1829/2003 y en el párrafo primero del artículo 21 del Reglamento (CE) n.º 1831/2003 serán los laboratorios de referencia de la Unión Europea que tengan las responsabilidades y ejerzan las tareas mencionadas en el artículo 94 del presente Reglamento, respectivamente, en los ámbitos de:

- a) los OMG y los alimentos y piensos modificados genéticamente, y
- b) los aditivos para piensos.

6. Las obligaciones de confidencialidad del personal, mencionadas en el artículo 8, se aplicarán mutatis mutandis al personal de los laboratorios de referencia de la Unión Europea.

Artículo 94 Responsabilidades y tareas de los laboratorios de referencia de la Unión Europea 1. Los laboratorios de referencia de la Unión Europea contribuirán a la mejora y armonización de los métodos de análisis, ensayo o diagnóstico que deban utilizar los laboratorios oficiales designados de acuerdo con el artículo 37, apartado 1, y de los datos de análisis, ensayo y diagnóstico generados por dichos métodos.

2. Los laboratorios de referencia de la Unión Europea designados de conformidad con el artículo 93, apartado 1, serán responsables de las siguientes tareas en la medida en que estén incluidas en los programas de trabajo anuales o plurianuales de los laboratorios de referencia que se hayan establecido de conformidad con los objetivos y prioridades de los correspondientes programas de trabajo adoptados por la Comisión de acuerdo con el artículo 36 del Reglamento (UE) n.º 652/2014:

a) proporcionar a los laboratorios nacionales de referencia la descripción y orientación de los métodos de análisis, ensayo o diagnóstico de laboratorio, incluidos los métodos de referencia;

b) proporcionar materiales de referencia a los laboratorios nacionales de referencia;

c) coordinar la aplicación, por parte de los laboratorios nacionales de referencia y, en caso necesario, por parte de otros laboratorios oficiales, de los métodos mencionados en la letra a), en particular organizando periódicamente ensayos interlaboratorios comparados o ensayos de aptitud periódicos y velando por el seguimiento adecuado de dichos ensayos comparados o ensayos de aptitud de conformidad con los protocolos aceptados internacionalmente de que se disponga, e informar a la Comisión y a los Estados miembros de los resultados y del seguimiento de los ensayos interlaboratorios comparados o de los ensayos de aptitud;

d) coordinar las disposiciones prácticas necesarias para aplicar nuevos métodos de análisis, ensayo o diagnóstico de laboratorio, e informar a los laboratorios nacionales de referencia de los avances en este campo;

e) impartir cursos de formación para el personal de los laboratorios nacionales de referencia y, en caso necesario, de otros laboratorios oficiales, así como para expertos de terceros países;

f) proporcionar asistencia científica y técnica a la Comisión en el ámbito de su misión;

g) informar a los laboratorios nacionales de referencia sobre las actividades pertinentes de investigación realizadas a escala nacional, de la Unión e internacional;

h) colaborar en el ámbito de su misión con los laboratorios situados en terceros países y con la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA), la Agencia Europea de Medicamentos (EMA) y el Centro Europeo para la Prevención y el Control de las Enfermedades (ECDC);

i) contribuir activamente al diagnóstico de los brotes en los Estados miembros de enfermedades de origen alimentario, zoonosis o enfermedades de los animales, o plagas de vegetales, mediante la realización de estudios de diagnóstico de confirmación, de caracterización y epizooticos o taxonómicos con cepas de patógenos aislados o ejemplares de plagas;

j) coordinar o realizar ensayos para comprobar la calidad de los reactivos y lotes de reactivos utilizados para el diagnóstico de las enfermedades de origen alimentario, zoonosis o enfermedades de los animales y de las plagas de los vegetales;

k) cuando sea pertinente en su ámbito de competencia, establecer y mantener:

i) colecciones de referencia de plagas de los vegetales y/o cepas de referencia de agentes patógenos,

ii) colecciones de referencia de materiales destinados a entrar en contacto con los alimentos, utilizados para calibrar los equipos analíticos y aportar muestras de ellos a los laboratorios nacionales de referencia,

iii) listas actualizadas de sustancias y reactivos de referencia disponibles y de fabricantes y proveedores de dichas sustancias y reactivos, y l) cuando sea pertinente en su ámbito de competencia, cooperar entre sí y con la Comisión, según corresponda, para desarrollar métodos de análisis, ensayo o diagnóstico que cumplan normas exigentes.

Por lo que respecta a la letra k), inciso i), el laboratorio de referencia de la Unión Europea podrá establecer y mantener dichas colecciones de referencia y cepas de referencia mediante contratación externa de otros laboratorios oficiales y organizaciones científicas.

3. Los laboratorios de referencia de la Unión Europea publicarán la lista de los laboratorios nacionales de referencia designados por los Estados miembros de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100, apartado 1.

Artículo 95 Designación de centros de referencia de la Unión Europea para el bienestar de los animales 1. La Comisión, mediante actos de ejecución, designará centros de referencia de la Unión Europea para el bienestar de los animales para dar apoyo a las actividades de la Comisión y de los Estados miembros en relación con la aplicación de las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2, letra f).

2. Las designaciones contempladas en el apartado 1 deberán:

a) ir precedidas de un proceso público de selección, y

b) tener una duración limitada o revisarse periódicamente.

3. Los centros de referencia de la Unión Europea para el bienestar de los animales deberán:

a) actuar con imparcialidad en el ejercicio de sus tareas como centros de referencia de la Unión Europea;

b) contar con un alto nivel de conocimientos científicos y técnicos en materia de relación entre seres humanos y animales, conducta animal, fisiología animal, genética animal, sanidad animal y nutrición animal relacionada con el bienestar de los animales, así como en materia de aspectos del bienestar de los animales relativos a la utilización comercial y científica de estos;

c) contar con personal debidamente cualificado y adecuadamente formado en los ámbitos a que se refiere la letra b) y en cuestiones éticas relacionadas con los animales, y con personal de apoyo según proceda;

d) poseer o tener acceso a la infraestructura, el equipamiento y los productos necesarios para realizar las tareas que se les asignen, y

e) velar por que su personal tenga un buen conocimiento de las normas y prácticas internacionales en los ámbitos a que se refiere la letra b) y por que se tengan en cuenta en su trabajo los últimos avances en investigación realizada en esos ámbitos a nivel nacional, de la Unión e internacional, incluidos los estudios y actividades que lleven a cabo otros centros de referencia de la Unión Europea para el bienestar de los animales.

Artículo 96 Responsabilidades y tareas de los centros de referencia de la Unión Europea para el bienestar de los animales Los centros de referencia de la Unión Europea para el bienestar de los animales serán responsables de las siguientes tareas de apoyo en la medida en que estén incluidas en los programas de trabajo anuales o plurianuales de los centros de referencia que se hayan establecido de conformidad con los objetivos y prioridades de los programas de trabajo correspondientes adoptados por la Comisión de acuerdo con el artículo 36 del Reglamento (UE) n.º 652/2014:

- a) proporcionar asesoramiento científico y técnico en el ámbito de su misión, incluido, en su caso en forma de asistencia coordinada, a las redes u organismos nacionales pertinentes de apoyo en el ámbito regulado por las normas previstas en el artículo 1, apartado 2, letra f);
- b) proporcionar asesoramiento científico y técnico para la elaboración y aplicación de los indicadores de bienestar de los animales a que se refiere el artículo 21, apartado 8, letra e);
- c) desarrollar o coordinar el desarrollo de métodos para la evaluación del nivel de bienestar de los animales, y de métodos para la mejora de dicho bienestar;
- d) realizar estudios científicos y técnicos sobre el bienestar de los animales utilizados con fines comerciales o científicos;
- e) impartir cursos de formación para el personal de las redes u organismos nacionales de apoyo científico a que se refiere la letra a), para el personal de las autoridades competentes y para los expertos de terceros países, y
- f) difundir los resultados en materia de investigación y las innovaciones técnicas, y colaborar con los organismos de investigación de la Unión en los campos comprendidos en el ámbito de su misión.

Artículo 97 Designación de los centros de referencia de la Unión Europea para la autenticidad y la integridad de la cadena agroalimentaria 1. La Comisión, mediante actos de ejecución, podrá designar los centros de referencia de la Unión Europea que apoyen las actividades de la Comisión y de los Estados miembros para prevenir, detectar y combatir infracciones de las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2, perpetradas mediante prácticas fraudulentas o engañosas.

2. Las designaciones contempladas en el apartado 1 deberán:

- a) ir precedidas de un proceso público de selección, y
- b) tener una duración limitada o revisarse periódicamente.

3. Los centros de referencia de la Unión Europea para la autenticidad y la integridad de la cadena agroalimentaria deberán:

- a) actuar con imparcialidad en el ejercicio de sus tareas como centros de referencia de la Unión Europea;
- b) contar con un alto nivel de conocimientos científicos y técnicos en los ámbitos regulados por la normativa a que se refiere el artículo 1, apartado 2, y en la ciencia forense aplicada a dichos ámbitos, con el fin de poder efectuar o coordinar una investigación al más alto nivel sobre la autenticidad y la integridad de las mercancías y de desarrollar, aplicar y validar los métodos que deberán utilizarse para detectar las infracciones de las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2, perpetradas mediante prácticas fraudulentas o engañosas;
- c) contar con personal debidamente cualificado y adecuadamente formado en los ámbitos a que se refiere la letra b), y con el personal de apoyo necesario;
- d) poseer o tener acceso a la infraestructura, el equipamiento y los productos necesarios para realizar las tareas que se les asignen, y
- e) velar por que su personal tenga un buen conocimiento de las normas y prácticas internacionales en los ámbitos a que se refiere la letra b) y por que se tengan en cuenta en su trabajo los últimos avances en la investigación realizada en esos ámbitos a escala nacional, de la Unión e internacional.

Artículo 98 Responsabilidades y tareas de los centros de referencia de la Unión Europea para la autenticidad y la integridad de la cadena agroalimentaria Los centros de referencia de la Unión Europea para la autenticidad y la integridad de la cadena agroalimentaria serán responsables de las siguientes tareas en la medida en que estén incluidas en los programas de trabajo anuales o plurianuales de los centros de referencia que se hayan establecido de conformidad con los objetivos y prioridades de los programas de trabajo correspondientes adoptados por la Comisión de acuerdo con el artículo 36 del Reglamento (UE) n.º 652/2014:

- a) proporcionar asesoramiento especializado en relación con la autenticidad y la integridad de la cadena agroalimentaria y los métodos para detectar las infracciones de las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2, del presente Reglamento perpetradas mediante prácticas fraudulentas o engañosas, en relación con la ciencia forense aplicada a los ámbitos regulados por dichas normas;
- b) proporcionar análisis específicos para detectar los segmentos de la cadena agroalimentaria que puedan ser objeto de infracciones de las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2, del presente Reglamento perpetradas mediante prácticas fraudulentas o engañosas, y para prestar asistencia en la elaboración de técnicas y protocolos de control oficial específico;
- c) cuando sea necesario, ejercer las tareas mencionadas en el artículo 94, apartado 2, letras a) a h), del presente Reglamento evitando duplicidades en las tareas de los laboratorios de referencia Europea designados de acuerdo con el artículo 93 del presente Reglamento;
- d) cuando sea necesario, establecer y mantener colecciones o bases de datos de materiales de referencia autenticados que se utilicen para detectar infracciones de las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2, del presente Reglamento perpetradas mediante prácticas fraudulentas o engañosas, y
- e) difundir los resultados de la investigación y las innovaciones técnicas en los campos comprendidos en el ámbito de su misión.

Artículo 99 Obligaciones de la Comisión 1. La Comisión publicará y actualizará, siempre que sea necesario, la lista de:

- a) los laboratorios de referencia de la Unión Europea contemplados en el artículo 93;
- b) los centros de referencia de la Unión Europea para el bienestar de los animales contemplados en el artículo 95;
- c) Los centros de referencia de la Unión Europea para la autenticidad y la integridad de la cadena agroalimentaria contemplados en el artículo 97.

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 144 a fin de completar el presente Reglamento por lo que respecta al establecimiento de requisitos, responsabilidades y tareas de los laboratorios de referencia de la Unión Europea, los centros de referencia de la Unión Europea para el bienestar de los animales y los centros de referencia de la Unión Europea para la autenticidad y la integridad de la cadena agroalimentaria, además de los previstos en el artículo 93, apartado 3, el artículo 94, el artículo 95, apartado 3, el artículo 96, el artículo 97, apartado 3, y el artículo 98. Dichos actos delegados se limitarán a las situaciones de riesgos nuevos o emergentes, de enfermedades de los animales o plagas de los vegetales nuevas o emergentes o a situaciones que exijan nuevos requisitos jurídicos.

3. Los laboratorios de referencia de la Unión Europea y los centros de referencia de la Unión Europea estarán sujetos a controles de la Comisión para comprobar el cumplimiento de los requisitos del artículo 93, apartado 3, del artículo 94, del artículo 95, apartado 3, y del artículo 97, apartado 3.

4. En caso de que los controles de la Comisión a que se refiere el apartado 3 del presente artículo pongan de manifiesto el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 93, apartado 3, el artículo 94, el artículo 95, apartado 3, y el artículo 97, apartado 3, la Comisión, después de haber recibido las observaciones del laboratorio de referencia de la Unión Europea o del centro de referencia de la Unión Europea:

- a) mediante un acto de ejecución, retirará la designación del laboratorio o centro correspondiente, o,
- b) adoptará cualquier otra medida oportuna.

Artículo 100 Designación de los laboratorios nacionales de referencia 1. Los Estados miembros designarán uno o varios laboratorios nacionales de referencia por cada laboratorio de referencia de la Unión Europea designado de conformidad con el artículo 93, apartado 1.

Los Estados miembros podrán designar también un laboratorio nacional de referencia cuando no exista el correspondiente laboratorio de referencia de la Unión Europea.

Los Estados miembros podrán designar un laboratorio situado en otro Estado miembro o en un tercer país que sea parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

Un mismo laboratorio podrá ser designado como laboratorio nacional de referencia para más de un Estado miembro.

2. Se aplicarán a los laboratorios nacionales de referencia los requisitos establecidos en el artículo 37, apartado 4, letra e), el artículo 37, apartado 5, el artículo 39, el artículo 42, apartado 1, el artículo 42, apartado 2, letras a) y b), y el artículo 42, apartado 3.

No obstante lo dispuesto en el apartado 37, apartado 4, letra e), en el ámbito regulado por el artículo 1, apartado 2, letra g), las autoridades competentes podrán designar laboratorios oficiales, designados como tales por la autoridad competente sobre la base de una excepción adoptada en virtud del artículo 41, como laboratorios de referencia nacionales independientemente de que cumplan la condición prevista en el artículo 37, apartado 4, letra e).

3. Los laboratorios nacionales de referencia:

- a) serán imparciales, no tendrán conflicto de intereses, y en particular no se hallarán en una situación que, directa o indirectamente, pueda afectar a la imparcialidad de su conducta profesional en lo que respecta al ejercicio de sus tareas como laboratorios de referencia nacionales;
- b) contarán con personal debidamente cualificado y adecuadamente formado en las técnicas de análisis, ensayo y diagnóstico de su ámbito de competencia, y con personal de apoyo según proceda, o podrán contratar a dicho personal;
- c) poseerán o tendrán acceso a la infraestructura, el equipamiento y los productos necesarios para realizar las tareas que se les asignen;
- d) garantizarán que su personal y cualquier otro personal contratado tenga un buen conocimiento de las normas y prácticas internacionales y que en su trabajo se tengan en cuenta los últimos avances en materia de investigación a escala nacional, de la Unión e internacional;
- e) estarán equipados o tendrán acceso al equipamiento necesario para realizar sus tareas en situaciones de emergencia, y
- f) cuando proceda, estarán equipados para cumplir las correspondientes normas de bioseguridad.

4. Los Estados miembros:

- a) comunicarán el nombre y la dirección de cada laboratorio nacional de referencia a la Comisión, al correspondiente laboratorio de referencia de la Unión Europea y a los demás Estados miembros;
- b) pondrán la información a que se refiere la letra a) a disposición del público, y
- c) actualizarán la información a que se refiere la letra a) siempre que sea necesario.

5. Los Estados miembros que tengan más de un laboratorio nacional de referencia por un mismo laboratorio de referencia de la Unión Europea garantizarán que dichos laboratorios cooperan estrechamente para establecer una coordinación eficaz entre sí, con los demás laboratorios nacionales y con el laboratorio de referencia de la Unión Europea.

6. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 144 a fin de completar el presente Reglamento por lo que respecta al establecimiento de requisitos para los laboratorios nacionales de referencia, además de los contemplados en los apartados 2 y 3 del presente artículo. Dichos actos delegados se limitarán a garantizar la coherencia con cualesquiera de los requisitos adicionales adoptados en virtud del artículo 99, apartado 2.

Artículo 101 Responsabilidades y tareas de los laboratorios nacionales de referencia 1. Los laboratorios nacionales de referencia, en su ámbito de competencia:

- a) colaborarán con los laboratorios de referencia de la Unión Europea, y participarán en los cursos de formación y en los ensayos interlaboratorios comparados que organicen estos laboratorios;
- b) coordinarán las actividades de los laboratorios oficiales designados de conformidad con el artículo 37, apartado 1, a fin de armonizar y mejorar los métodos de análisis, ensayo o diagnóstico de laboratorio y su utilización;
- c) cuando proceda, organizarán ensayos interlaboratorios comparados o ensayos de aptitud entre los laboratorios oficiales, garantizarán un seguimiento apropiado de dichos ensayos e informarán a las autoridades competentes de los resultados de dichos controles y seguimiento;
- d) velarán por que se difunda a las autoridades competentes y a los laboratorios oficiales la información que aporte el laboratorio de referencia de la Unión Europea;
- e) proporcionarán, dentro del ámbito de su misión, asistencia científica y técnica a las autoridades competentes para la aplicación de los PNCPA contemplados en el artículo 109 y de los programas coordinados de control que se adopten de conformidad con el artículo 112;
- f) cuando sea pertinente, validarán los reactivos y lotes de reactivos, establecerán y mantendrán actualizadas listas de sustancias y reactivos de referencia disponibles y de fabricantes y proveedores de dichas sustancias y reactivos;
- g) cuando sea necesario, impartirán cursos de formación para el personal de los laboratorios oficiales designados con arreglo al artículo 37, apartado 1, y
- h) asistirán activamente al Estado miembro que los haya designado en el diagnóstico de los brotes de enfermedades de origen alimentario, zoonosis o enfermedades de los animales, o de plagas de vegetales, y en caso de partidas no conformes, mediante la realización de diagnósticos de confirmación y estudios de caracterización y epizooticos o taxonómicos con cepas patógenas aisladas o muestras de plagas.

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 144 a fin de completar el presente Reglamento por lo que respecta al establecimiento de responsabilidades y tareas de los laboratorios nacionales de referencia, además de las contempladas en el apartado 1 del presente artículo. Dichos actos delegados se limitarán a garantizar la coherencia con cualesquiera de las responsabilidades y tareas adicionales adoptadas en virtud del artículo 99, apartado 2.

TÍTULO IV ASISTENCIA Y COOPERACIÓN ADMINISTRATIVAS

Artículo 102 Normas generales 1. Las autoridades competentes de los Estados miembros afectados se prestarán mutuamente asistencia administrativa con arreglo a los artículos 104 a 107, con el fin de garantizar la correcta aplicación de las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2, en los casos que tengan pertinencia en más de un Estado miembro.

2. La asistencia administrativa incluirá, en su caso, y mediante acuerdo entre las autoridades competentes de que se trate, la participación de las autoridades competentes de un Estado miembro en los controles oficiales sobre el terreno que realicen las autoridades competentes de otro Estado miembro.

3. Lo dispuesto en el presente título se entenderá sin perjuicio del Derecho nacional:

a) aplicable a la puesta a disposición de documentos e información que sean objeto de procedimientos e investigaciones judiciales, incluidas las investigaciones penales, o que estén relacionados con dichos procedimientos e investigaciones, y

b) destinado a la protección de los intereses comerciales de las personas físicas o jurídicas.

4. Los Estados miembros adoptarán medidas para facilitar la transmisión a las autoridades competentes, desde otras fuerzas y cuerpos de seguridad, fiscalías y autoridades judiciales, de información sobre posibles incumplimientos de las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2, que sean pertinentes para la aplicación del presente título y que puedan constituir:

a) un riesgo para la salud humana, la salud animal, la sanidad vegetal, el bienestar de los animales o, por lo que respecta a los OMG y los productos fitosanitarios, también para el medio ambiente, o bien

b) una posible infracción de las normas a que se refiere el artículo 1, apartado 2, perpetrada mediante prácticas fraudulentas o engañosas.

5. Todas las comunicaciones entre autoridades competentes en virtud de los artículos 104 a 107 se harán por escrito, en papel o en formato electrónico.

6. Con objeto de racionalizar y simplificar el intercambio de comunicación, la Comisión, mediante actos de ejecución, establecerá un formato normalizado para:

a) las solicitudes de asistencia contempladas en el artículo 104, apartado 1, y

b) la comunicación de las notificaciones y respuestas comunes y recurrentes.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 145, apartado 2.

Artículo 103 Organismos de enlace 1. Cada Estado miembro designará uno o varios organismos de enlace que actuarán como puntos de contacto responsables para facilitar el intercambio de comunicaciones entre las autoridades competentes en virtud de los artículos 104 a 107.

2. La designación de los organismos de enlace no será óbice para que se establezcan contactos, intercambio de información o cooperación de carácter directo entre el personal de las autoridades competentes de los diferentes Estados miembros.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión y a los demás Estados miembros los datos de contacto relativos a sus organismos de enlace designados de conformidad con el apartado 1, así como cualquier modificación posterior de esos datos.

4. La Comisión publicará y actualizará en su sitio web la lista de organismos de enlace que le hayan comunicado los Estados miembros de conformidad con el apartado 3.

5. Todas las solicitudes de asistencia de conformidad con el artículo 104, apartado 1, y las notificaciones y comunicaciones contempladas en los artículos 105, 106 y 107 serán transmitidas por los organismos de enlace a su corresponsal en el Estado miembro al que se dirija la solicitud o notificación.

6. La Comisión, mediante actos de ejecución, establecerá las especificaciones de las herramientas técnicas y procedimientos de comunicación entre los organismos de enlace designados de conformidad con el apartado 1 del presente artículo. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 145, apartado 2.

Artículo 104 Asistencia previa solicitud 1. Cuando las autoridades competentes de un Estado miembro consideren que, para la realización de los controles oficiales, o para el seguimiento eficaz de dichos controles en su territorio, necesitan datos o información de las autoridades competentes de otro Estado miembro, deberán dirigir a las autoridades competentes de ese Estado miembro una solicitud motivada de asistencia administrativa. Las autoridades competentes a las que se dirija la solicitud:

a) acusarán sin dilación recibo de la solicitud;

b) cuando la autoridad competente solicitante así lo especifique, indicarán, en el plazo de diez días laborables a partir de la fecha de recepción de la solicitud, el tiempo estimado necesario para facilitar una respuesta razonada a la solicitud, y

c) efectuarán los controles oficiales o investigaciones necesarios para proporcionar sin demora a las autoridades competentes solicitantes toda la información y documentos necesarios para que puedan adoptar decisiones con conocimiento de causa y comprobar el cumplimiento de las normas de la Unión dentro de su ámbito territorial.

2. La documentación podrá proporcionarse tanto en original como en copia.

3. Mediante acuerdo entre las autoridades competentes solicitantes y las autoridades competentes solicitadas, el personal designado por las primeras podrá estar presente durante los controles oficiales e investigaciones a que se refiere el apartado 1, letra c), llevados a cabo por las autoridades competentes solicitadas.

En tales casos, el personal de las autoridades competentes solicitantes:

a) deberá estar siempre en condiciones de presentar una acreditación escrita en la que figure su identidad y su función oficial;

b) será autorizado por el operador a acceder a las mismas instalaciones y documentos que el personal de las autoridades competentes solicitadas, por intermediación de estas y a efectos únicamente de la investigación administrativa en curso, y

c) no ejercerá, a iniciativa propia, los poderes de investigación conferidos a los agentes de las autoridades competentes solicitadas.

Artículo 105 Asistencia sin solicitud en caso de incumplimiento 1. Cuando las autoridades competentes de un Estado miembro tengan conocimiento de un caso de incumplimiento, y este pueda tener implicaciones para otro Estado miembro, deberán notificar sin dilación indebida dicha información a las autoridades competentes de ese otro Estado miembro sin que se les haya solicitado.

2. Las autoridades competentes notificadas de conformidad con el apartado 1:

a) acusarán recibo de la comunicación sin dilación indebida;

b) cuando la autoridad notificante así lo especifique, indicarán en el plazo de diez días laborables a partir de la fecha de recibo de la notificación:

i) qué investigaciones tienen intención de llevar a cabo, o,

ii) los motivos por los que consideran que no es necesario llevar a cabo ninguna investigación, y

c) en caso de que se consideren necesarias las investigaciones a que se refiere la letra b), investigarán el asunto e informarán a las autoridades competentes notificantes sin dilación de los resultados y, en su caso, de las medidas adoptadas.

Artículo 106 Asistencia en caso de incumplimiento que ocasione un riesgo o que constituya una infracción reiterada o potencialmente grave 1. Cuando, durante los controles oficiales efectuados con animales o mercancías originarios de otro Estado miembro, las autoridades competentes establezcan que dichos animales o mercancías no cumplen las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2, de manera que se ocasione un riesgo para la salud humana, la salud animal, la sanidad vegetal, el bienestar de los animales o, por lo que respecta a los OMG y los productos fitosanitarios, también para el medio ambiente, o que constituya una infracción potencialmente grave de dichas nor-

mas, lo notificarán sin dilación a las autoridades competentes del Estado miembro de expedición y de cualquier otro Estado miembro afectado con el fin de permitir a dichas autoridades competentes emprender las investigaciones oportunas.

2. Las autoridades competentes notificadas deberán sin dilación:

- a) acusar recibo de la notificación;
- b) cuando la autoridad notificante así lo especifique, indicar qué investigaciones tienen intención de llevar a cabo, e
- c) investigar el asunto, adoptar todas las medidas necesarias e informar a las autoridades competentes notificantes sobre la naturaleza de las investigaciones y controles oficiales realizados, las decisiones adoptadas y los motivos de dichas decisiones.

3. Si las autoridades competentes notificantes tienen motivos para considerar que las investigaciones realizadas o las medidas adoptadas por las autoridades competentes notificadas no abordan adecuadamente el incumplimiento observado, solicitarán a las autoridades competentes notificadas que complementen los controles oficiales realizados o las medidas adoptadas. En tales casos, las autoridades competentes de los dos Estados miembros procurarán:

- a) alcanzar un planteamiento común con el fin de abordar adecuadamente el incumplimiento, incluso a través de controles oficiales e investigaciones conjuntos realizados de conformidad con el artículo 104, apartado 3, y
- b) informarán a la Comisión sin dilación cuando no puedan ponerse de acuerdo sobre las medidas adecuadas.

4. Cuando los controles oficiales efectuados con animales o mercancías originarios de otro Estado miembro pongan de manifiesto casos reiterados de incumplimiento como los contemplados en el apartado 1, las autoridades competentes del Estado miembro de destino informarán de ello sin dilación a la Comisión y a las autoridades competentes de los demás Estados miembros.

Artículo 107 Asistencia sobre la base de la información facilitada por parte de terceros países 1. Cuando las autoridades competentes reciban de un tercer país información que indique un incumplimiento de las normas mencionadas en el artículo 1, apartado 2, o un riesgo para la salud humana, la salud animal, la sanidad vegetal, el bienestar de los animales o, por lo que respecta a los OMG y los productos fitosanitarios, también para el medio ambiente, deberán sin dilación:

- a) notificar dicha información a las autoridades competentes de los demás Estados miembros afectados, y
- b) comunicar dicha información a la Comisión cuando sea o pueda ser pertinente a nivel de la Unión.

2. La información obtenida a través de los controles oficiales e investigaciones realizados de conformidad con el presente Reglamento podrá comunicarse al tercer país contemplado en el apartado 1, a condición de que:

- a) las autoridades competentes que hayan facilitado la información consientan en dicha comunicación;
- b) el tercer país se haya comprometido a proporcionar la asistencia necesaria para reunir pruebas de las prácticas que incumplan o parezcan incumplir las normas de la Unión o que planteen un riesgo para los seres humanos, los animales, los vegetales o el medio ambiente, y
- c) se cumplan las normas de la Unión y nacionales pertinentes aplicables a la comunicación de datos personales a terceros países.

Artículo 108 Asistencia coordinada y seguimiento a cargo de la Comisión 1. Cuando las autoridades competentes de los Estados miembros afectados no logren llegar a un acuerdo sobre las medidas adecuadas para resolver el incumplimiento de las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2, la Comisión coordinará sin dilación las medidas adoptadas por las autoridades competentes de conformidad con el presente título en caso de que la información de que disponga la Comisión o bien:

- a) indique actividades que incumplan o parezcan incumplir las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2, y dichas actividades tengan, o puedan tener, ramificaciones en más de un Estado miembro, o bien
- b) indique que pueden estar teniendo lugar en más de un Estado miembro actividades iguales o similares a las que incumplan o puedan estar incumpliendo las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2.

2. En los casos a que se refiere el apartado 1, la Comisión podrá:

- a) en colaboración con el Estado miembro afectado, enviar un equipo de inspección para llevar a cabo un control oficial sobre el terreno;
- b) mediante actos de ejecución, solicitar que las autoridades competentes del Estado miembro de expedición y, en su caso, de los otros Estados miembros afectados, intensifiquen debidamente los controles oficiales y le informen sobre las medidas que adopten;
- c) adoptar cualquier otra medida apropiada con arreglo a las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2.

3. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 144 a fin de completar el presente Reglamento mediante el establecimiento de normas para el intercambio rápido de información en los supuestos a que se refiere el apartado 1.

SUSTANCIAS ACTIVAS Y ADITIVOS

LMR: MODIF.

(D.O.U.E. de 13 de abril de 2017)

REGLAMENTO (UE) 2017/693 DE LA COMISIÓN, de 7 de abril de 2017, que modifica los anexos II, III y V del Reglamento (CE) nº 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los límites máximos de residuos del bitertanol, el clormecuat y el tebufenpirad en determinados productos.

3. AGENDA

XIII Congreso internacional de reproducción porcina Santiago Martín Rillo

30/03/17 al 31/03/17

Lugar : Hotel Hotsson León

Ciudad : León

País : México

Enlace :

<http://www.congresoreproduccion.com/>

Persona de contacto : Secretaría del evento
(Formulario en la web del evento)

Curso de reproducción en vacuno extensivo

30/03/17 al 07/04/17

Lugar :

Finca Castroenriquez y Finca Valdelacova

Ciudad : Aldehuela de la Bóveda y Cabeza de Diego Gómez

País : España

Enlace:

http://albeitar.portalveterinaria.com/pdf/curso_re...

Persona de contacto : Embryofiv
(embryofiv@embryofiv.com)

Alimentação de suínos

31/03/17 al 23/03/18

Lugar : Faculdade de Medicina Veterinária

Ciudad : Lisboa

País : Portugal

Enlace :

<http://www.fipa.pt/eventos-industria-alimentar/31-...>

Persona de contacto : Teresa Baltazar
(tbaltazar@fmv.ulisboa.pt)

17 Jornadas porcinas comarca del Matarraña turolense

04/04/17 al 05/04/17

Lugar : Santuario de la Virgen de la Fuente

Ciudad : Peñarroya de Tastavins

País : España

Enlace :

http://albeitar.portalveterinaria.com/pdf/17_jorna...

Persona de contacto : GUCO Cooperativa
(info@grupoarcoiris.com)

12èmes Journées de la Recherche Avicole et Palmipèdes à Foie Gras

05/04/17 al 06/04/17

Lugar : VINCI Centre de Congrès

Ciudad : Tours

País : Francia

Enlace : <http://www.itavi.asso.fr/jra/2017>

Persona de contacto : ITAVI
(Formulario en la web del organizador)

Papel de la cadena de producción en la reducción de micotoxinas

05/04/17

10:00 AM

Ciudad : Madrid

País : España

Enlace :

<http://cesfac.es/info-14-42/#more-300678>

Persona de contacto :
Cooperativas Agroalimentarias España
(martinez@agro-alimentarias.coop)

Livestock Forum Networking Day 2017

27/04/17

09:00 AM

Lugar : Fira de Barcelona - Montjuïc

Ciudad : Barcelona

País : España

Enlace : <http://www.livestockforum.com/>

Persona de contacto : Fira de Barcelona
(info@firabarcelona.com)

European Symposium of Porcine Health Management ESPHM 2017

03/05/17 al 05/05/17

Lugar : Prague Congress Centre

Ciudad : Praga

País : República Checa

Enlace : <http://www.esphm2017.org/>

Persona de contacto : Secretaría del evento
(info@esphm2017.org)

XVII Jornadas sobre producción animal

30/05/17 al 31/05/17

Lugar : Instituto Agronómico Mediterráneo de Zaragoza (Campus de Aula Dei)

Ciudad : Zaragoza

País : España

Enlace:

<http://www.aida-itea.org/index.php/jornadas/jornad...>

Persona de contacto:
Ana M^a Olaizola Tolosana
(jornadasaida2017@aida-itea.org)

Máster en Biología y Tecnología de la Reproducción de la Universidad de Murcia

12/09/16 al 14/07/17

13ª Edición del Máster en Seguridad Alimentaria del COVM

03/10/16 al 30/06/17

Figan 2017

28/03/17 al 31/03/17

Curso de reproducción en vacuno extensivo

30/03/17 al 07/04/17